

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 28

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 28 Extraordinaria, convocada para las dieciséis horas de este día martes once de mayo del año dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos a través de herramientas tecnológicas nos encontramos reunidos en la plataforma de videoconferencias conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga a bien dar a conocer algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la sesión.

Adelante señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del

Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable llevar a cabo el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente, a continuación procederé a llevar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Y en este momento, bueno no se advierte conexión por parte de la representación de Fuerza por México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así

como nueve representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo intervenciones en ningún sentido, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, presente Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Ah, señor Presidente ¿a favor de la propuesta o en contra de la propuesta?

El Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, sí claro a favor de la propuesta sí.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual aprueba la propuesta de la Comisión de Organización Electoral respecto de la designación del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, propuesto por la Presidencia del referido Consejo, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se aprueba el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección para las diputaciones locales y de los ayuntamientos, a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-23/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Jorge Alberto Sánchez Constantino, en contra del C. Edmundo José Marón Manzur, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito local electoral 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de transgresión al principio de equidad en la contienda y de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como por considerar que incurrió en fraude a la ley.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, así como en contra de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y en contra del Partido Político Morena, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad,

igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-38/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de los Partidos Políticos Morena y Del Trabajo, por culpa in vigilando.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-43/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto, en contra del Partido Político Morena, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, someta a la aprobación de las y los presentes la dispensa en la lectura que usted propone, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

Bien, no habiendo comentarios ni observaciones, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, de que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Texto del Informe circulado)



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA
ADMISIÓN DE DENUNCIA RELACIONADA CON VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DE IETAM

MAYO DE 2021

En términos de lo dispuesto por el artículo 351 Bis, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva da cuenta al Pleno de este Consejo General respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor siguiente:

La denuncia fue presentada por la C. Iracema Albeza Peña Ramírez ante el Consejo Municipal Electoral de Guerrero, Tamaulipas, en fecha treinta de abril del año en curso, la cual es instaurada en contra del Administrador de la cuenta del perfil de Facebook, "Grilla Guerrero Tam"

Dicho órgano electoral remitió la denuncia a este Instituto, siendo recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales el día 27 de abril a las 13:55 horas; asimismo, fue radicada y admitida en fecha cinco de mayo del presente año.

Atentamente



Juan de Dios Alvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en virtud de que el informe fue circulado con la debida anticipación y en términos del artículo 16 párrafo tres del Reglamento de Sesiones, fue aprobada la dispensa de la lectura de los documentos, si no existe intervención por parte de algún integrante del Consejo, luego entonces se tiene por rendido el Informe de la Secretaría Ejecutiva y señor Secretario le solicito continúe con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número dos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual aprueba la propuesta de la Comisión de Organización Electoral respecto de la designación del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, propuesto por la Presidencia del referido Consejo, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes el presente proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Para el Proceso Electoral 2020-2021, se designa al Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, señalado en el considerando vigésimo sexto del presente Acuerdo, quien iniciará funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento al ciudadano, quien fungirá como Secretario designado en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo Municipal de Río Bravo, quien lo hará del conocimiento a su consejo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos

correspondientes; y, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a la Presidencia del Consejo Municipal correspondiente, para que, en la sesión inmediata siguiente que celebren, tomen la protesta de ley al Secretario designado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Consulto a las y los integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra con relación a este proyecto de acuerdo.

Bien, no siendo así, Señor Secretario, le solicito se sirva tomar la votación nominativa por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
 Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
 Consejera Italia Aracely García López, a favor.
 Consejera Deborah González Díaz, a favor.
 Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-61/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL CUAL APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BRAVO, PROPUESTO POR LA PRESIDENCIA DE REFERIDO CONSEJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejero Presidente del IETAM	Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DEOLE	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGPIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismos Públicos Locales.

RFE	Registro Federal de Electores.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Titular de la Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2015, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-11/2015, mediante el cual se emitió el Reglamento de Oficialía, entrando en vigor el mismo día de su aprobación.
2. El 5 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 133 el Reglamento de Oficialía.
3. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, quedando conformada la Comisión de Organización por los siguientes Consejeros y Consejeras: Presidenta Lic. Italia Aracely García López, Mtra. Nohemí Argüello Sosa, Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Mtro. Óscar Becerra Trejo y Lic. Deborah González Díaz.
4. En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
5. En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

6. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (CORONAVIRUS).
7. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
8. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEET, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
9. El 29 de junio de 2020, el Consejo General del IETAM, en sesión extraordinaria aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2020, el Reglamento para los procedimientos de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM.
10. El 17 de julio de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-15/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
11. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria, dando inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
12. El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-60/2020, por el cual designó a las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales Electorales, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
13. En fechas 7 y 22 de enero de 2021, el Director Ejecutivo de la DEOLE, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 46, fracción III, inciso g) del Reglamento Interno, remitió las circulares identificadas con los números

DEOLE/C002/2021 y DEOLE/C004/2021 a las presidencias de los consejos distritales y municipales, a efecto de solicitarles las propuestas de las personas que ocuparán las titularidades de las Secretarías de sus propios organismos electorales.

14. El 23 de enero de 2021, en un acto protocolario de manera virtual las consejeras y consejeros presidentes de los 22 consejos distritales electorales y los 43 consejos municipales electorales en el Estado, rindieron la protesta de Ley ante los integrantes del Consejo General del IETAM.
15. El 6 de mayo de 2021, la Comisión de Organización Electoral celebró la sesión No. 2 en la cual se aprobó la propuesta respecto del nombramiento de las secretarías y los secretarios de 22 consejos distritales y 41 consejos municipales, a propuesta de las presidencias de los respectivos consejos distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
16. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-22/2021, relativo a la propuesta de la Comisión de Organización Electoral respecto de la designación de los secretarios y las secretarías de los 22 consejos distritales y 41 consejos municipales electorales propuestos por las presidencias de los respectivos consejos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
17. En fecha 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, expidió el Reglamento Interno, abrogando el Reglamento Interior del IETAM.
18. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.
19. El día 5 de febrero del 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-15/2021, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del IETAM, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-11/2015.
20. El propio 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, por el cual se autoriza la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia,

o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio Instituto en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.

21. El 7 de febrero de 2021, los consejos distritales y municipales electorales celebraron la sesión de instalación para el desarrollo, preparación y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la cual tomaron protesta los titulares de las secretarías de los consejos designados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021.
22. El día 14 de abril de 2021, la C. Cristian Esther Flores Castillo, presentó la renuncia al cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.
23. El 16 de abril de 2021, el Director Ejecutivo de la DEOLE mediante el oficio No. DEOLE/498/2021 remitió al Consejero Presidente la propuesta para ocupar la titularidad de la Secretaría por parte de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, derivado de la renuncia mencionada en los antecedentes, a efecto de solicitar su apoyo y colaboración con la finalidad de realizar la verificación con las instancias internas y externas correspondientes, lo siguiente: la validación de si la persona propuesta se encuentra inscrito en el RFE y cuenta con credencial para votar vigente; asimismo, la verificación de que no fue candidato a cargos de elección popular en procesos electorales federales y locales, además de verificar si ha desempeñado cargo de dirección de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y si ha sido representante de los partidos políticos, coaliciones, en su caso de las candidaturas independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el último proceso electoral y si actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional; asimismo, si la persona propuesta no están inhabilitada por el IETAM o por algún órgano interno de control de la Administración Pública Estatal o Federal.
24. El 17 de abril de 2021, el Consejero Presidente mediante oficio número PRESIDENCIA/1425/2021, solicitó al INE verificar, la propuesta para ser Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. estar inscrito en el RFE y contar con credencial para votar vigente; 2. verificación de que no fue candidato a cargos de elección popular en procesos electorales federales; y 3. verificar si han desempeñado cargo de

dirección partidista nacional, estatal o municipal de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

25. El propio día 17 de abril, el Consejero Presidente mediante Memorándum No. PRESIDENCIA/M0249/2021 turnó el oficio mencionado en el Antecedente 23, al Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de realizar las acciones necesarias con las instancias internas y externas del IETAM, con la finalidad de obtener las respuestas correspondientes.
26. En esa propia fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número SE/2127/2021, solicitó la colaboración institucional al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, a efecto de que por su conducto se hiciera la consulta de la persona propuesta a fungir como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, relativa a que no estuviera inhabilitada por algún Órgano Interno de Control del ámbito Estatal o Federal, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
27. El 18 de marzo del presente año, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum número SE/M1042/2021, solicitó apoyo y colaboración a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de la persona propuesta a fungir como Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, relativa verificar que no hubiera sido registrado como candidato a cargos de elección popular en procesos electorales locales, además de verificar si había desempeñado cargo de dirección de partidos políticos, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y si ha sido representante de los partidos políticos, coaliciones, en su caso de las candidaturas independientes ante los órganos electorales de este Instituto, en el último proceso electoral.
28. En esa misma fecha, el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum número SE/M1043/2021, solicitó apoyo y colaboración a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de verificar, si en la página de internet del INE referente a los Padrones de Militantes a Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de constatar si la persona propuesta para fungir como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional.
29. El 19 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum número SE/1051/2021, se turnó a la DEOLE el oficio número INE/TAM/JLE/1659/2021

signado por la Maestra Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, por el cual da respuesta al oficio PRESIDENCIA/1425/2021.

30. El 20 de abril de 2021, el Secretario Ejecutivo mediante Memorándum número SE/M1084/2021 turnó los oficios DEPPAP/1453/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio OIC/049/2021 de Órgano Interno de Control y el oficio OFICIALIAELECTORAL/112/2021 de la Oficialía Electoral, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada OE/476/2021 de la inspección ocular solicitada en los antecedentes 26, 27 y 28.
31. El 22 de abril de 2021, mediante Memorándum SE/M0693/2021, se turnó el correo electrónico enviado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, por el cual remite los oficios número INE/DEPPP/DE/DPPF/7460/2021 e INE/DEOE/0840/2021, el primero signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el segundo por el Maestro Sergio Bernal Rojas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, en respuesta a la consulta de verificación de datos del C. Ambrosio Carranza Razo, realizada mediante oficio PRESIDENCIA/1425/2021.
32. El 26 de abril de 2021, mediante el Memorándum SE/M1154/2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, en alcance al Memorándum SE/M1084/2021, remitió el Oficio OIC/080/2021, de fecha 20 de abril, signado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual anexa el oficio CG/DRSP/239/2021, de la Dirección de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Controlaría Gubernamental del Gobierno del Estado, por el cual comunica el resultado de la verificación realizada respecto de la propuesta para la Secretaría del Consejo Municipal de Río Bravo.
33. En fecha 6 de mayo de 2021, la Comisión de Organización Electoral celebró la sesión extraordinaria en la cual aprobó proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el nombramiento del Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, propuesto por la presidencia del Consejo Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
34. El mismo 6 de mayo, mediante oficio COE-209/2021 la Comisión de Organización Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo del IETAM la propuesta a efecto de dar cumplimiento al punto Segundo de la misma.

35. En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del IETAM mediante oficio No. SE/2854/2021, turnó al Consejero Presidente el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual aprueba la Propuesta de la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del nombramiento del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a efecto de que por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su aprobación, en su caso.

CONSIDERANDOS

DE LAS ATRIBUCIONES EL IETAM

- I.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y el IETAM.
- II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, en sus incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, disponen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Del mismo modo, refiere que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; asimismo, en su inciso c), numeral 6º del mismo dispositivo legal, 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política Local y 101, fracción XV de la LEET, se establece que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.
- III.** De acuerdo a lo que prevé el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la LEET; dicho organismo público se denomina IETAM y será autónomo en su funcionamiento

e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; para el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad.

- IV. El artículo 98, numeral 2 de la LGIPE, estipula que los OPL son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que son funciones correspondientes al OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la LEET, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- VII. El artículo 99 de la LEET, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la LGIPE.
- VIII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

DE LAS FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

- IX.** El artículo 96 de la LEET dispone que el IETAM cumplirá la función de Oficialía Electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la LEET y demás reglamentación aplicable; y que, en el ejercicio de la Oficialía Electoral, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.
- X.** En términos del artículo 113 de la LEET, en relación con los artículos 145, párrafo segundo, 153, párrafo segundo de la misma Ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno que establece que las funciones del Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales se ajustarán, en lo conducente, a las que competen a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, cuyas funciones son las siguientes:
- I. Representar legalmente al IETAM;
 - II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;
 - III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;
 - IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las Consejeras y los Consejeros presentes y autorizarla;
 - V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;
 - VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;
 - VII. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente a la Presidenta o Presidente del Consejo;
 - VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;
 - IX. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias

- derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;
- X. Coordinar las actividades en materia de archivo institucional;
 - XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros y de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
 - XII. Firmar, junto con la Presidenta o Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;
 - XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
 - XIV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración de la Presidenta o Presidente del Consejo General;
 - XV. Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado las Consejeras y Consejeros Electorales;
 - XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;
 - XVII. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión, Consejero o Consejera en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;
 - XVIII. Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;
 - XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;
 - XX. Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;
 - XXI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;
 - XXII. Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;
 - XXIII. Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;
 - XXIV. Se deroga.
 - XXV. Proponer al Consejo General o al Presidente o Presidenta, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;

- XXVI. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;
- XXVII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XXVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXIX. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el IETAM;
- XXX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- XXXI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXXII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gubernatura, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- XXXIII. Vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XXXV. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene la Consejera o Consejero Presidente;
- XXXVI. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- XXXVII. Nombrar a la persona titular de la Dirección del Secretariado, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XXXVIII. Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a las Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y
- XXXIX. Las demás que le confieran la Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y la Consejera Presidenta o Consejero Presidente.

XI. El artículo 114, párrafo segundo de la LEET, establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, las

personas titulares de las Secretarías de los Consejos Electorales, así como el funcionariado en quien se delegue esta responsabilidad, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- II. A petición de los Consejeros Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;
- III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
- IV. Los demás que determine que el Consejo General.

XII. El artículo 2º del Reglamento de Oficialía establece que, la Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al IETAM a través del Secretario Ejecutivo, de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los servidores públicos en quienes se delegue esta atribución.

XIII. El artículo 6º del Reglamento de Oficialía establece que además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad máxima publicidad y paridad de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral en la función de Oficialía Electoral, deben observarse los siguientes:

- a) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- b) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- c) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica;
- d) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- e) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

- f) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;
- g) Objetivación. Principio por el que se define que todo lo percibido por la o el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial; y
- h) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

XIV. El artículo 15 del Reglamento de Oficialía establece que la función de la Oficialía Electoral es atribución de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las secretarías de los consejos distritales y municipales.

XV. El artículo 26 del citado Reglamento establece que las personas titulares de las secretarías de los consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; y que en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva.

DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

XVI. El artículo 91, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV de la LEET, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la LGIPE y la LEET, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos Distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XVII. El artículo 105 de la LEET, refiere que la persona titular de la Secretaría del Consejo General del IETAM, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero o Consejera Electoral; con la excepción de lo establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la LGIPE;

al respecto este último precepto en su párrafo 2, excluyendo el inciso k), establece como requisitos para ser Consejero Electoral, son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel de licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

XVIII. Ahora bien, el artículo 110, fracción XXX de la LEET, estipula que es atribución del Consejo General del IETAM, designar a las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales propuestos por los Presidentes y Presidentas de los propios organismos, por su parte, los artículos 145 y 153 de la LEET determinan que:

“Para para ser Secretario o Secretaria del Consejo Distrital o Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.

Los Secretarios y Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales serán nombrados por el Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente de cada Consejo.”

- XIX.** El artículo 12, fracción IV del Reglamento Interno, señala que el Consejo General para el cumplimiento de sus atribuciones además de las señaladas en el artículo 110 de la Ley, corresponde entre otras desahogar los asuntos que sean competencia de las comisiones que integren.
- XX.** El artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno, establece que la Comisión de Organización Electoral es una de las comisiones permanentes del Consejo General.
- XXI.** El artículo 25, fracción III del Reglamento Interno, en relación con el 22 inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM, indica que es una de las atribuciones de la Comisión de Organización Electoral, el proponer al Consejo General del IETAM el nombramiento de, entre otros, de las secretarías y de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
- XXII.** Los artículos 143 y 151 de la LEET, refieren que los consejos distritales y municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos y municipios, conforme a lo previsto en la LEET y demás disposiciones relativas.
- XXIII.** Por otra parte, los artículos 144, fracción II, 152, fracción II de la LEET, indican que los consejos distritales y municipales se integrarán con un Secretario o Secretaria, quien solo tendrá derecho a voz.
- XXIV.** Los artículos 147, párrafo primero, 155, párrafo primero de la LEET, establecen que los consejos distritales y municipales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de febrero del año de la elección.
- XXV.** Para la designación de las secretarias y secretarios de los consejos distritales y municipales, las presidencias de los respectivos consejos, presentaron sus propuestas acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Propuesta por escrito;
- b) Currículum Vitae;
- c) Acta de nacimiento;
- d) Copia de la credencial para votar vigente;
- e) Copia de documento oficial que acredite máximo grado de estudios;
- f) Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde se manifieste lo siguiente:
 - i. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - ii. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - iii. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - iv. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - v. Ser originario de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
 - vi. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - vii. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - viii. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - ix. No guardar carácter de ministro de culto religioso;
 - x. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.
 - xi. No haber sido representante de partido político, coaliciones, en su caso de los candidatos independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral;

- xii. Manifestación de contar con disponibilidad para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Secretario de Consejo, en caso de ser designado;
- xiii. Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación proporcionada al IETAM, fue veraz y autentica.

- g) Copia de comprobante de domicilio;
- h) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT;
- i) Copia del CURP;
- j) 2 fotografías;
- k) En su caso, documentación probatoria que acredite los conocimientos en materia electoral;
- l) En su caso, Original de la Constancia de Residencia;

XXVI. La Comisión de Organización propone someter a la consideración del Consejo General del IETAM, las propuestas presentadas por parte de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2 de la LGIPE, exceptuando el inciso k), además de corroborar con las instancias competentes del status que presentan al no haber sido registrado como candidato, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido, ni haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos; no haber sido representante de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de las candidaturas independientes, ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral; y sobre su situación actual en los registros del padrón de afiliados en algún partido político nacional; además de poseer instrucción suficiente para el cargo de Secretario del Consejos Municipal de Río Bravo, mismo que a continuación se relacionan:

Consejo Electoral	Consejera/o Presidente que propone	Secretario propuesto
Consejo Municipal Electoral de Río Bravo	Rene Herrera Cruz	Ambrosio Carranza Razo

A continuación, se presenta la reseña curricular del ciudadano propuesto:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BRAVO

AMBROSIO CARRANZA RAZO

El C. Ambrosio Carranza Razo, cuenta con título de licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Durante su trayectoria profesional se ha desempeñado como Defensor de oficio en el Poder Judicial del Estado, como Presidente del Consejo Consultivo de Seguridad, Secretario de Acuerdos en el ramo Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el Poder Judicial del Estado, y actualmente, se dedica al libre desempeño de la profesión.

En materia electoral ha fungido como Secretario del Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo en los procesos electorales locales de 1998, 2004, 2007 y 2018-2019; es por ello que considerando su amplia experiencia en el desempeño del cargo, se advierte que cuenta con los conocimientos necesarios, lo cual lo vislumbran como un perfil idóneo para ocupar la Secretaría del Consejo Municipal para el que se propone.

Del análisis de los preceptos normativos invocados, así como de la valoración del perfil propuesto por la presidencia del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo; la Comisión de Organización propone al Órgano Superior de Dirección del IETAM, el nombramiento como Secretario de dicho órgano comicial, recaído en el ciudadano **Ambrosio Carranza Razo** en virtud de ser idóneo para desempeñar ese cargo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, párrafo segundo, base V, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, y base IV párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 98, numeral 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, fracciones I y II, 93, 96, 99, 105, 101, fracción XV, 105, 110 fracción

XXX, 113, 114, 143, 144 y 145, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 12 fracción IV, 14, fracción IV, 25, fracción III y 73 del Reglamento Interno; 22, inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM y 2, 5, 15 y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para el Proceso Electoral 2020-2021 se designa al Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, señalado en el considerando XXVI del presente Acuerdo, quien iniciará funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento al ciudadano, quien fungirá como Secretario designado en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo Municipal de Río Bravo, quien lo hará del conocimiento a su consejo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos correspondientes; y, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a la Presidencia del Consejo Municipal correspondiente, para que, en la sesión inmediata siguiente que celebren, tomen la protesta de ley al Secretario designado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito sea tan amable proceda con el asunto enlistado en el Orden del día como número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección para las diputaciones locales y de los ayuntamientos, a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Antes de proceder a dar lectura a los puntos de acuerdo como me ha instruido, si me permite quiero hacer una propuesta de adecuación al documento del procedimiento que se está por aprobar, mismo que corrió anexo al proyecto de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor Secretario le escuchamos, adelante por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, con su venia.

Como le mencionaba la adecuación es en el documento anexo al proyecto de acuerdo relativo al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral, particularmente en el inciso a) del punto 4.1. actividades previas, ello visible en la página 7 así como en el apartado A medidas de seguridad a verificar en las boletas electorales del Anexo 1, esto visible en la página 17.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso a) del punto 4.1. en el cual refiere que el 14 de mayo del año en curso deberá celebrarse una reunión de trabajo se propone que sea el 26 de mayo del año en curso en el que deba celebrarse dicha reunión de trabajo.

Asimismo en el apartado A del Anexo 1, se propone adicionar como número ocho la medida efecto urion, es decir entre paréntesis se verifica la impresión de un patrón de

círculos pequeños que se encuentra en la esquina superior e izquierda y esquina superior derecha, así como efectuar el corrimiento subsecuente de la numeración.

Bien, mencionado lo anterior procedo a dar lectura a los puntos de acuerdo señor Presidente.

“PRIMERO.- Se aprueba el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección para las diputaciones locales y ayuntamientos a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.-Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a determinar la viabilidad respecto de las solicitudes de las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales, para reposición de boletas electorales por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en términos del numeral 6 del Procedimiento mencionado en el punto primero de acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se realicen las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General y, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes para su debido conocimiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra, la representación del Partido de la Revolución Democrática. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo primero gracias Presidente, buenas tardes a todas y a todos. Yo primero quisiera que me explicaran porqué el cambio de fechas del 14 de mayo que era la primera verificación al 23, 24. ¿El por qué el cambio de la fecha?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, sí claro con mucho gusto. ¿Alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo estamos en primera ronda?

Bien, su servidor con mucho gusto hará uso de la palabra señor representante para comentarle, la propuesta originalmente circulada versa respecto al 14 de mayo, el cambio de fecha obedece a que la precisión por parte del productor de las boletas es que el día 19 de mayo estaría entregándose, poniéndose a disposición de este Instituto la totalidad de las boletas, en este caso la planta productora ubicada en la Delegación de Iztapalapa o Alcaldía de Iztapalapa en Ciudad de México, luego entonces a partir de ese momento se haría el traslado de los dos tráileres con la documentación electoral con y sin emblemas, en este caso a la Bodega Central del Instituto ubicada en Ciudad Victoria, estimando el arribo de la documentación electoral con la custodia correspondiente seguramente en el transcurso del día 20 las primeras horas del día en la noche del día 19 las primeras horas del día 20.

Ahora bien, la propuesta obedece no propiamente a efectuar la verificación correspondiente, sino únicamente el sorteo, el sorteo de por parte de en reunión de trabajo por parte de las y los integrantes del Consejo General sí, el sorteo de las casillas que serán cuatro casillas y en este caso se está proponiendo se realice el miércoles 26 de mayo a las 11 horas, de hecho de manera oportuna se convocaría por parte de su servidor a esta reunión de trabajo entre las y los integrantes del Consejo General ojo, no para verificar medidas de seguridad sino para poder acordar conforme a un procedimiento aleatorio la muestra de cuatro casillas de cada uno de los consejos

distritales en las cuales se estaría haciendo la verificación de las medidas de seguridad el sábado 29 de mayo justo sí, entonces será en los consejos donde se realice la verificación de medidas de seguridad el procedimiento que hoy se somete a nuestra consideración es justo para esa finalidad para que el día 29 lo apliquen en una primera verificación los consejos correspondientes. Entonces es un plazo mucho más reducido entre el 26 y el día 29 para que por un lado se preserve la integridad de en este caso la muestra de casillas que será objeto de verificación y hacia el 29 de mayo ya tendríamos en las respectivas bodegas de los consejos municipales tendríamos evidentemente los paquetes ya integrados con la documentación electoral entre otras evidentemente las boletas electorales, pero preciso es 26 de mayo para determinar la muestra únicamente no las medidas de seguridad, ésta sería hasta el día 29 de mayo. Bien, no sé si ¿alguna otra intervención en primera ronda? Bien si no la hay, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? Bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable, con la propuesta de modificación que usted realizó.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto con las adecuaciones planteadas a la misma; para ello se tomará la votación nominativa de cada una.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón, le pido al señor representante del Partido Revolucionario Institucional, si es tan amable de apoyarnos silenciando su micrófono por favor. Gracias señor representante, señor Secretario continúe por favor si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Está a consideración para su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto del Orden del día con las adecuaciones planteadas al anexo correspondiente, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de los consejeros. Solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, sí señor Secretario a favor del proyecto con la propuesta de modificación que usted planteó al Anexo único del documento, al Anexo perdón del documento, si es tan amable señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor en los mismos términos Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-62/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, A EMPLEARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejero Presidente del IETAM	Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
DEOLE	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Formatos únicos de documentación emblemas IETAM	Formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas a ser utilizados en el proceso electoral local 2020-2021 Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local del INE	Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
POE	Periódico Oficial del Estado.
RFE	Registro Federal de Electores.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
REINE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Titular de la Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el REINE, del cual es parte integral el anexo 4.2 relativo al Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble.
2. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.
3. El 22 de junio de 2020 se recibió el oficio número INE/DEOE/0413/2020 de la DEOE, mediante el cual informa que atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG97/2020, en donde se establece el calendario para la reanudación de las actividades inherentes al proceso por parte de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional, sería hasta finales de agosto de 2020. En virtud de lo anterior, la DEOE trazó una ruta de trabajo para revisar y validar la documentación electoral de los OPL en dos fases diferenciadas, correspondiente la primera fase a la revisión de documentación electoral sin

emblemas y materiales electorales, y la segunda fase la de documentación electoral con emblemas.

4. El 27 de agosto de 2020, se recibió el oficio número DEOE/0558/2020 mediante el cual se hace llegar a los OPL, entre otros documentos, los *Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021*. En dichos Lineamientos, se estableció el esquema de los formatos únicos de documentación con emblemas, en un esquema donde los mismos son revisados y validados en primera instancia por las juntas locales ejecutivas del INE, para que, posteriormente, fueran revisados en un segundo momento por la DEOE.
5. El 4 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2020, el Consejo General del IETAM autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE con el fin de establecer las Bases de Coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral será el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
6. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2020–2021, mediante el cual se elegirán las diputaciones locales y los ayuntamientos en el Estado.
7. El 30 de octubre de 2020, se recibió el oficio número INE/DEOE/0895/2020 de la DEOE, mediante el cual notifican que, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2020, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, aprobó los Formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas a ser utilizados en el proceso electoral local 2020-2021.
8. El 15 de diciembre de 2020, se recibió el oficio INE/DEOE/1039/2020 de la DEOE, mediante el cual informa que diversas representaciones partidistas solicitaron al pleno del Consejo General del INE la revisión de la proporción de los emblemas en la documentación electoral, en particular de las boletas y la revisión, y en su caso actualización, del *Dictamen Técnico de Diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, contenidos en la*

boleta de la elección de diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana. En virtud de lo anterior, la DEOE informó sobre el ajuste al calendario establecido en los *Lineamientos*.

9. En fecha 21 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo con la Junta Local del INE en Tamaulipas, en la cual se presentaron los formatos únicos de documentación con emblemas, recibándose observaciones a los mismos.
10. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021 resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del Convenio de la coalición parcial denominada (Juntos Haremos Historia en Tamaulipas) integrada por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
11. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2021, aprobó los diseños de la Documentación Electoral sin emblemas y el Material Electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
12. El 21 de enero de 2021, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio RPFXM/050/2021 signado por el representante propietario del partido político nacional Fuerza por México ante el Consejo General del INE, con el cual solicita al INE se exhorte a los OPL a que utilicen el nombre y denominación definitiva de dicho partido político, siendo el nombre “Fuerza por México”, (por sus siglas FXM) y su emblema correspondiente, atendiendo a la Resolución del Consejo General del INE número INE/CG687/2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México.
13. El 29 de enero de 2021, se recibió el oficio INE/DEOE/0100/2021 de la DEOE, mediante el cual informa que, la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, llevó a cabo una actualización del *Dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos contenidos en la boleta de la elección de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, en el cual hace recomendaciones para determinar la proporción de los emblemas de los partidos políticos. Por lo anterior, en fecha

29 de enero de 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE aprobó, entre otros documentos, el Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se aprueba el formato único del modelo de la boleta electoral, los ajustes en la proporción de los emblemas de la demás documentación con emblemas y las adecuaciones a los documentos de casilla especial a utilizarse por los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral 2020-2021.

14. En fecha 6 de febrero de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo con la Junta Local del INE, en la cual se presentaron los formatos únicos de documentación con emblemas con las adecuaciones realizadas. En esta reunión se recibieron nuevas observaciones de parte del señalado órgano desconcentrado del INE.
15. El 10 de febrero de 2021, el IETAM, a través de la DEOLE, llevó a cabo la carga de los formatos únicos de documentación con emblemas personalizados, en el Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, notificando a través del mismo sistema a la Junta Local del INE, conforme a lo establecido en los Lineamientos.
16. El 26 de febrero de 2021, se recibieron notificaciones vía Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, sobre observaciones realizadas por la Junta Local del INE, informando sobre observaciones realizadas a los formatos únicos de documentación con emblemas. Los archivos con las observaciones atendidas, fueron cargados en el Sistema el día 1 de marzo de 2021.
17. El 11 de marzo de 2021, se recibieron notificaciones vía Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, sobre observaciones realizadas por la DEOE a los formatos únicos de documentación con emblemas. Los archivos con las observaciones atendidas, fueron cargadas en el Sistema el día 16 de marzo de 2021.
18. El 12 de marzo de 2021, se recibió el oficio número INE/DEOE/0436/2021 de la DEOE, mediante el cual remitió los colores del emblema del PVEM con los pantones y los valores CMYK, para efecto de ser considerados por los OPL en la documentación electoral que se utilizará en el Proceso Electoral 2020-2021.
19. El 18 de marzo de 2021, se recibieron notificaciones del Sistema de Documentos y Materiales Electorales OPL, sobre observaciones realizadas por

la DEOE a los formatos únicos de documentación con emblemas. Los archivos con las observaciones atendidas fueron cargados en el Sistema el día 19 de marzo de 2021.

20. El 19 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, se recibió el aviso que la DEOE dio el visto bueno a los formatos únicos de documentación con emblemas, por lo cual, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, se puede proceder a su aprobación por parte del Consejo General.
21. El 22 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-37/2021, aprobó los diseños de la documentación con emblemas a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
22. En fecha 10 de abril de 2021, el Comité de Compras y Operaciones patrimoniales del IETAM, emitió el fallo dentro de la Licitación Pública Nacional IETAM-LPN-03-2021, para la adquisición de Documentación y Material Electoral con emblemas y sin emblemas y sin emblemas para ser utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, adjudicando el contrato a la empresa Gráficas Corona JE, S.A. de C.V.

CONSIDERANDOS

DERECHO DE LA CIUDADANIA A SER VOTADO

- I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones términos que determine la legislación.

ATRIBUCIONES DEL IETAM

- II. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función del Estado que se efectúa a través del INE y de los OPL.

- III.** Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política Federal; así como, el Artículo 98, párrafo 1 de la LGIPE refiere que el INE y los OPL desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones; en las elecciones locales será responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV.** Por su parte, el artículo 5, numeral 1 de la LGIPE, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros órganos, al INE y los OPL.
- V.** El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que son funciones correspondientes al OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI.** El artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la LEET, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
- VII.** El artículo 99 de la LEET precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la LGIPE.
- VIII.** Por disposición del artículo 103 de la LEET, el Consejo General será el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de

velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades.

- IX.** El artículo 110 fracciones XIII, XVII y XLVII de la LEET, establece que el Consejo General del IETAM tiene entre sus atribuciones las siguientes: Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables, llevara cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

- X.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 25, numeral 1 de la LGIPE, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan entre otros cargos a los miembros de las legislaturas locales y los integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XI.** El artículo 26, numeral 1 de la LGIPE, establece que la integración y organización del Poder Legislativo de los estados de la República, se apegara a lo que determina la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes respectivas.
- XII.** Así, con base en el artículo 119, numerales 2 y 3 de la LGIPE, determina la forma en que los OPL y el INE se coordinaran en los Procesos Electorales Locales, en apego a lo previsto por la Constitución Federal, la LGIPE, así como los criterios, lineamientos, acuerdos y normas procedentes del Consejo General del INE.
- XIII.** El artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la misma Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, y de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República. Observando que en la elección e integración de los ayuntamientos exista la paridad de género tanto vertical como horizontal.

- XIV.** Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende la etapa de preparación de la elección.
- XV.** El artículo 266, numeral 1 de la LGIPE, estipula que el Consejo General de INE, es el responsable de garantizar el voto ciudadano y para ello, tomará las medidas de certeza que estimen pertinentes a su juicio resulten pertinentes a fin de aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
- XVI.** El artículo 88, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- XVII.** El Artículo 89 de la LEET, determina que:

“Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.

Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de Gubernatura, Diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.*
- II. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.*
- III. El convenio de candidatura común deberá contener:*
 - a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*

- b) *Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*
- c) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato o candidata;*
- d) *La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;*
- e) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;*
- f) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y*
- g) *Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a la gubernatura por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.*

IV. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

- b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*

V. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.

- VI. *Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.*
- VII. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*
- VIII. *Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*
- IX. *Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.*

XVIII. El artículo 91 de la LEET, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la LGIPE y la LEET son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales y Municipales; y las mesas directivas de casilla.

XIX. En términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción II de la LEET, el domingo 6 de junio de 2021 se desarrollará la Jornada Electoral para elegir Diputaciones Locales al Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos.

DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

XX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal, corresponde al INE en los términos de la propia Constitución y las Leyes en la materia, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos, entre otros, en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- XXI.** El artículo 20, párrafo segundo, Base III, numeral 18, inciso d) de la Constitución Política del Estado y el artículo 101, fracciones IV y VIII de la LEET, determinan que corresponde al IETAM, la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- XXII.** El artículo 12, numeral 2 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 87, numerales 1 y 12 de la Ley de Partidos, establecen que el derecho de asociación de los partidos políticos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
- XXIII.** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, dispone que en los Procesos Electorales Locales el INE tendrá, entre otras, la atribución relativa a las reglas, lineamientos y criterios de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- XXIV.** El artículo 104, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, refiere que es atribución de los OPL, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto formule el INE.
- XXV.** El artículo 216 de la LGIPE estipula que las leyes electorales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, ordenando que los documentos y materiales electorales deban elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, en el mismo sentido, las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE. Salvaguardando y cuidando las boletas electorales, ya que son consideradas como un asunto de seguridad nacional.
- XXVI.** De acuerdo con el artículo 266, numeral 6 de la LGIPE en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos y candidatas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos; y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas diferentes para la coalición.

- XXVII.** El artículo 267, numeral 1 de la LGIPE, especifica que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieran impresas.
- XXVIII.** El artículo 273, numeral 1 de la LGIPE, dispone que durante el día de la elección se procederá a levantar el acta de la Jornada Electoral, conteniendo datos comunes para todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. El numeral 5 del precepto legal citado, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- XXIX.** El artículo 279, numeral 2 de la LGIPE, prevé que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán ser auxiliados por una persona de su confianza que les acompañe. En el mismo sentido, se proporcionará a cada casilla una mampara especial y plantilla Braille, para que las personas con discapacidad motora o visual puedan votar por sí mismas, en el supuesto de comprender esta escritura, tal como lo establecen los artículos 150 y 153 del REINE.
- XXX.** El artículo 290, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, dispone que el secretario de la casilla anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones realizadas durante el escrutinio y cómputo, las que una vez confirmadas por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda.
- XXXI.** El artículo 293, numeral 1, de la LGIPE, establece que el acta de escrutinio y cómputo deberá contener:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

XXXII. De conformidad con el artículo 295, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, indica los documentos que integrarán el expediente de casilla, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

XXXIII. Los artículos 60 y 61 de la LEET, señalan que en la boleta de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato o candidata independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes o planilla, asimismo, en la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato o candidata

XXXIV. De acuerdo a los artículos 101, fracción IV y 110, fracción XLVIII de la LEET, el Consejo General del IETAM cuenta entre sus atribuciones aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el INE, considerando los demás elementos así como los útiles necesarios para que los funcionarios de las mesas directivas de casilla procedan a la instalación de la misma el día 6 de junio de 2021, garantizando con ello la autenticidad del sufragio.

XXXV. El artículo 260 de la LEET, se establece que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución General de la República, y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la LGIPE, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la LGIPE así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

XXXVI. El artículo 118, numeral 1 del REINE, estipula que el INE establecerá los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, asimismo, establecerá las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación enfocados a las diferentes figuras que intervendrán en el proceso

electoral federal o local, ya sea como supervisores electorales, capacitador asistente electoral, observadores electorales o funcionarios de mesas directivas de casilla con el fin de que conozcan las funciones a desempeñar.

XXXVII. El artículo 150 del REINE, estipula que:

“1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del REINE, se divide en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Boleta electoral (por tipo de elección);

II. Acta de la jornada electoral;

III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

VI. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);

V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);

VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);

VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);

VIII. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);

[...]

XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;

XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;

XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XVI. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XVII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

[...]

XX. Hoja de incidentes;

XXI. Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);

XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;

XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);

XXIV. Instructivo Braille;

XXV. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección); XXVI. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);

XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;

XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);

XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;

[...]

XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;

XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;

[...]

XXXIV. Constancia individual de recuento (por tipo de elección);

[...]

XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

- b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;

- II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);
- III. Bolsa para sobres con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);
- IV. Bolsa para boletas sobrantes (por tipo de elección);
Bolsa para votos válidos (por tipo de elección);
- VI. Bolsa para votos nulos (por tipo de elección).
- VII. Bolsa de expediente de casilla (por tipo de elección);
- VIII. Bolsa de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);
- IX. Bolsa para lista nominal de electores;
- X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
- XI. Cartel de identificación de casilla;
- XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;
- XIII. Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo;
- XIV. Aviso de localización de casilla;
- XV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;
- XVI. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial;
- XVII. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital;
- XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;
- XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL.

XXXVIII. El artículo 216 de la LGIPE, mandata que los documentos electorales deben fabricarse con materias primas que puedan ser recicladas, que las boletas electorales deben poseer los mecanismos de seguridad que autorice el INE, que su destrucción debe realizarse empleando tecnologías que protejan el medio ambiente y que su protección y cuidado es conceptuado como tema de seguridad nacional.

XXXIX. El artículo 260 de la LEET, establece que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política Federal, y el inciso g) del párrafo 1 del

artículo 104, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la LGIPE, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

- XL.** El artículo 261, párrafo segundo de la Ley antes citada, establece que las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo Distrital o Municipal a más tardar 15 días antes de la elección correspondiente.
- XLI.** El artículo 262 de la LEET, prevé que los Consejos Distritales o Municipales entregarán a las Presidentas y los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado.
- XLII.** El artículo 163 del REINE), establece que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 4.1 del propio Reglamento, para evitar su falsificación; en cualquier tipo de elección, se deberá efectuar la verificación de las medidas de seguridad añadidas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento referido.
- XLIII.** Conforme el artículo 176 del REINE, las boletas electorales deberán estar en las sedes de los Órganos competentes del IETAM, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.
- XLIV.** En términos del artículo 180, numeral 1 del REINE, en el supuesto de requerir boletas adicionales, la presidencia del Órgano competente del IETAM, dará aviso de inmediato, vía oficio, a la presidencia del Consejo General del IETAM, utilizando el formato de solicitud de boletas adicionales contenido en el Anexo 5 de dicho Reglamento, para que se adopten las acciones necesarias para complementar el requerimiento de boletas. La falta de éstas no suspenderá el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, ni tampoco el armado de los paquetes electorales.
- XLV.** El Anexo 4.2 de REINE detalla el:

“PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO INDELEBLE.

- 1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.*
- 2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.*
- 3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.*
- 4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:*
 - a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.*
 - b) El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según*

corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE del Instituto o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.

5. Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso al presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

h) La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

6. En la sesión del martes previa a los cómputos de elección respectiva, se llevará a cabo la toma de muestras de líquido indeleble, para certificar sus características y calidad.

Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) Los consejos respectivos utilizarán la misma muestra de casillas enviada por la DEOE del Instituto o del OPL, según el caso, a cada Presidente de consejo

distrital o municipal, a través del correo electrónico que se utilizó para la segunda verificación de las medidas de seguridad.

b) *Los consejos distritales o municipales recolectarán los aplicadores de la muestra de líquido indeleble conforme al siguiente criterio: extraerán los aplicadores de líquido indeleble de una sola casilla de dicha muestra, cuyo número de sección sea el más bajo sin considerar a la casilla que se visitó durante la jornada electoral; en caso de que no hubiera aplicadores de líquido indeleble en esa casilla, se irá a la siguiente en orden ascendente de sección y, de no haber tampoco en ésta, se tomarán los aplicadores de la casilla de la muestra con número de sección mayor.*

c) *Los consejos distritales o municipales empacarán los aplicadores de líquido indeleble de la casilla que haya resultado seleccionada y la remitirán a las juntas locales ejecutivas del Instituto (en el caso de elecciones federales) o a la Comisión correspondiente del OPL (en el caso de las elecciones locales), a más tardar 10 (diez) días posteriores a la jornada electoral.*

d) *En el caso de las elecciones federales, las juntas locales ejecutivas recolectarán todas los aplicadores de líquido indeleble seleccionados de sus distritos y los remitirán a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a través de la DEOE, a más tardar 15 (quince) días después de la jornada electoral. Esta Comisión seleccionará una sub muestra de los aplicadores de 100 casillas, que se remitirán a la Institución designada, con el propósito de que certifique sus características y calidad.*

e) *En el caso de las elecciones locales, la Comisión correspondiente seleccionará una sub muestra de aplicadores de 10 hasta 25 casillas, que se remitirán a la Institución designada, con el propósito de que certifique sus características y calidad.*

7. *La Comisión correspondiente dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, y de la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la toma de la muestra de líquido indeleble.”*

En apego a los principios que rigen la actividad del IETAM, este Órgano tiene a bien efectuar un proceso sistematizado y regulado para revisar la documentación electoral (boletas y actas electorales), con la finalidad de garantizar el principio de certeza en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, por ello se deberá corroborar que las medidas de seguridad¹ visibles hayan sido incorporadas, mismas que a continuación se detallan:

BOLETA ELECTORAL
1. Fibras de colores 2. Número de folio en el talón 3. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio 4. Marca de agua forma de entrelazado de rombos monocromo 5. Papel seguridad 6. Microtexto 7. Efecto Moire (Imagen latente) 8. Tinta invisible (Emblema al reverso) 9. La empresa que produzca las boletas deberá contar con una medida de seguridad adicional, reservándose el derecho de darla a conocer con el propósito de preservar la seguridad en la impresión de la boleta y la autenticidad de la misma.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1. Código QR² 2. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio 3. Papel autocopiante 4. Microtexto

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
1. Papel autocopiante 2. Microtexto

El “Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y Documentación Electoral de la elección de diputaciones y ayuntamientos a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021” que se anexa al presente, es la guía de ejecución y análisis para probar la documentación y material tema del presente acuerdo, comienza con la elaboración de un sistema informático que seleccionará mediante dos procesos informáticos, cuatro casillas de cada distrito

¹ El fabricante adiciona medidas de seguridad.

² Módulo para almacenar información en una matriz de puntos.

electoral local, mediante el esquema de muestro aleatorio simple sin remplazo; para efecto de que los Consejos Electorales, en Sesión Extraordinaria, una vez que se encuentren integrados los paquetes electorales y previo a la entrega a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, se efectúe la primera verificación a las boletas y documentación electoral. Durante la jornada electoral, se efectuará la segunda verificación en la casilla más cercana al Consejo Distrital correspondiente, utilizando en todo momento como referente el Anexo 1 del procedimiento en mención, que contiene la Guía para la primera y segunda verificación de las medidas de seguridad en las Boletas Electorales, Actas de la Jornada, Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

De todo lo efectuado, los Consejos Distritales y, en su caso, Municipales, realizarán actas circunstanciadas en las que se especificarán los resultados obtenidos de las verificaciones de las medidas de seguridad a las boletas y documentación electoral, y se comunicará al Consejo General del IETAM, a través de la Comisión de Organización Electoral del IETAM, quien ofrecerá un informe final sobre el seguimiento de las actividades realizadas, así como, de los resultados de la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Diputaciones Locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- XLVI.** Por otra parte, en el numeral 6 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las Boletas y Documentación Electoral de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a emplearse en la Jornada Electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, materia del presente acuerdo, se establece el Protocolo de seguridad para la reposición de documentación electoral que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se presenten, una vez integrados los paquetes electorales y hasta el día previo a la jornada electoral del 6 de junio del presente año; lo anterior, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía tamaulipeca, siempre que sea materialmente posible, la reposición de las boletas electorales y documentación electoral, en el entendido que de requerirse la reimpresión de las boletas, dicha solicitud deberá realizarse mediante el Anexo 2 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las Boletas y Documentación Electoral de la Elección para las Diputaciones Locales y Ayuntamientos a emplearse en la Jornada Electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas con fundamento en los artículos 41, base V, apartados A y C, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política Federal; 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral I, 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, numerales 2 y 3, 4, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 27, numeral 1, 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 98, numeral 1, 99, 100, fracción V, 103, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y f), 119, numeral 1, 216, 268, numeral 1, 269, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, párrafo primero, 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 93, 99, 103, 110, fracciones XIII, XVII y LXVII, 173, 203, 208, numeral 1, 260, 261, 262, fracción IV de la LEET; 163, 176, 180, numeral 1, Anexos 4.1, 4.2 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección para las diputaciones locales y ayuntamientos a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas a determinar la viabilidad respecto de las solicitudes de las presidencias de los consejos distritales y/o municipales electorales, para reposición de boletas electorales por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en términos del numeral 6 del Procedimiento mencionado en el punto primero de acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se realicen las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo

General y, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes para su debido conocimiento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta con el asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-23/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Jorge Alberto Sánchez Constantino, en contra del Ciudadano Edmundo José Marón Manzur, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Local Electoral 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de transgresión al principio de equidad en la contienda y de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como por considerar que incurrió en fraude a la ley.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Edmundo José Marón Manzur, consistentes en transgresión al principio de equidad, promoción personalizada, en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. El Ciudadano Edmundo José Marón Manzur, no incurrió en fraude a la Ley.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, si alguien desea hacer uso de la palabra, la representación del PRD solicita el uso de la palabra en primera ronda. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente, es que realmente nosotros estamos valorando el sentido de meter una queja, unas situaciones que se han dado en estas últimas dos semanas por varios candidatos, en Altamira el candidato a la presidencia sobre una candidata a diputada se metieron hasta la casa de una ciudadana y tenemos video y todo grabado en varios videos de esa agresión del joven Ciro y su personal había un evento en el partido, yo lo estuve revisando ahora que fui allá y está muy grave el manejo y la forma agresiva en que se manejó él, estamos viendo si meter una denuncia acá en el IETAM o más arriba, independientemente que tiene que ser por el IETAM porque no es primera agresión en varios municipios, quizá en el caso de la presión hacia los trabajadores tanto aquí en el gobierno del estado lo he comentado varias veces pero para denunciar hay que poner a varios de compañeros a poder declararlo con lo cual pues están peligrando su trabajo porque ya han corrido a varios por eso por no querer apoyar la campaña del PAN, o les han quitado compensación a algunos los que tienen plaza sindicalizada. En el caso de allá instaló hoy a las 4 comenzaron un evento en el salón del Sutra donde están reuniendo gente trabajadores todos y.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Presidente, disculpe que intervenga se está hablando de otro asunto el PRD está hablando de un asunto que no corresponde al punto que se está tratando, por lo tanto Presidente quiero que por favor ponga orden, muchas gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Primero pida la palabra está interrumpiendo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante del PRD, disculpe el asunto que está a consideración, en este asunto en este punto del Orden del día.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas porque han habido muchas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Es el expediente perdón.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Es el caso, es lo que estoy hablando, yo tengo el chat de varios compañeros de allá donde les están diciendo que tienen que ir, que tienen que estar enterados y si no pueden quedarse sin trabajo y así ha sucedido aquí en Victoria.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Presidente, insisto si no se toma orden en este asunto Presidente, creo que se va a salir de control.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: El del control se salió usted compañero porque yo no lo interrumpo en sus intervenciones y usted si está interrumpiendo sin pedir la palabra.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante del PRD don Jorge Mario Sosa Pohl, le agradezco si es tan amable en términos del Reglamento de Sesiones, ciña su intervención a el asunto que es materia de discusión en el presente apartado del Orden del día, que tiene que ver con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave 23 del 2021, le agradezco su comprensión a efecto de que en su caso los argumentos que usted vierta se refieran específicamente al procedimiento sancionador que es materia de análisis en este momento, si es tan amable señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Vuelvo a retomar el tema. Considero que la valoración conjunta de las pruebas y hechos acreditados debe de tener un poquito más de revisión de la situación de cualquier impugnación que se da, porque yo he visto varias y como que

no se da el peso de la prueba que se está admitiendo sea este caso u otros y por eso nosotros estamos valorando si tiene sentido en algunos casos emitir o promover la queja para que se tome en cuenta, yo entiendo que a nuestro compañero Samuel le moleste porque pues está el gobierno está el gobierno municipal usando la fuerza de su estatus en varias ocasiones para apoyar a sus candidatos y eso está mal, si realmente queremos avanzar en la democracia debemos aceptar las cosas como son, gracias señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Que se tranquilice el compañero Samuel.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. A ver recordemos señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, que esta sesión de Consejo eh vaya está siendo transmitida a través de las redes sociales del Instituto que evidentemente la ciudadanía tamaulipeca está muy a la expectativa, no sólo del desarrollo de las campañas electorales, sino también por supuesto de la actuación de las autoridades electorales y evidentemente quienes integramos el pleno del Consejo General pues hemos protestado eh vaya dar cumplimiento a los mandatos tanto constitucionales como legales y uno de ellos es justo eh vaya el que logremos entre todas y todos de manera civilizada conducir el desarrollo de esta sesión y ello implica evidentemente el compromiso de atender las disposiciones reglamentarias por eso eh vaya creo que a todos ayuda el que demos cumplimiento al Reglamento de Sesiones para poder transitar en la debida deliberación, discusión y en su caso aprobación de los asuntos, con el respeto por supuesto que todas y todos nos merecemos como integrantes de este colegiado.

Bien, ¿alguna otra intervención? Vi que levantó la mano la representación del Partido Acción Nacional y también la Consejera Deborah González, no sé si ¿no?, okey gracias Consejera muy amable. Alguna otra intervención estamos en la primera ronda de este asunto, el punto cuatro y tiene que ver con el Procedimiento Sancionador 23/2021.

Bien, si no lo hay consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? Bien, si no hay alguna intervención en segunda ronda, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución a que refiere el numeral cuatro del orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, por el proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del referido proyecto de resolución.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-23/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ CONSTANTINO, EN CONTRA DEL C. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL ELECTORAL 21, CON CABECERA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA Y DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO POR CONSIDERAR QUE INCURRIÓ EN FRAUDE A LA LEY

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-23/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones

atribuidas al C. Edmundo José Marón Manzur, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 21 Distrito Local Electoral, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de abril del presente año, el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* con sede en Tampico, Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra C. Edmundo José Marón Manzur,

en su carácter de candidato del PAN al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 21 en Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de transgresión al principio de equidad en la contienda, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

1.2. Oficialía de Partes. En fecha catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la queja mencionada en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo de quince de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-23/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Informe de Oficialía Electoral. El día quince de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada OE/465/2021, en la que dio fe del contenido de una liga electrónica ofrecida por el denunciante en su escrito respectivo.

1.6. Medidas cautelares. El veintitrés de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El tres de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹**Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

²**Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

³**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Tampico, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de una diligencia de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el expediente obra el domicilio del denunciante.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personería denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo argumenta que desde el siete de abril del presente año, está circulando en la liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> de la red social Facebook, un video en el cual se aprecia al hoy denunciado, quien es Diputado Local por el Distrito 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, así como aspirante a reelegirse en ese mismo cargo, postulado por el PAN, promocionando su imagen, no obstante que, según expresa el denunciante, la *Ley Electoral* se lo prohíbe.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que el denunciado incurre en trasgresión al principio de equidad en la contienda, así como en las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Edmundo José Marón Manzur.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Niega haber trasgredido las normas electorales.
- Niega haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, el que afirma está obligado a probar.
- Que los medios de prueba son insuficientes e ineficaces para demostrar las afirmaciones del escrito de denuncia.
- Que se trata de una acusación genérica.
- Que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- La liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> de la red social Facebook.
- Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/465/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto de la publicación del contenido de la liga electrónica siguiente:

✓ <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Acto seguido, me direccionó a una publicación una publicación realizada por la cuenta **“MonMaron”**. de fecha **07 de abril a las 16:38** en donde se puede leer el siguiente texto: **“Tienes que conocer la nueva cara de la Laguna del Carpintero en Tampico. Un desarrollo turístico de primer nivel que te va a encantar. ¡Quedó increíble!** A su vez se puede apreciar un video de duración de **2 minutos**, en el que aparece una persona del género masculino con las características físicas siguientes: tez blanca, vistiendo una playera en color azul y pantalón de mezclilla.

--- En cuanto a la videgrabación, el cual cuenta con marca de agua en la parte superior derecha que dice **“MON MORON”** en él se puede apreciar una secuencia de diversas locaciones en un lugar público abierto, en el que se observa rodeado de una laguna, así como construcciones de tipo moderno, un malecón de madera y diferente infraestructura, durante el video se aprecia música de fondo y la voz del masculino que dice lo siguiente:

“Ve la nueva cara que tiene la laguna del carpintero gracias al Gobierno del Estado. Aquí también tenemos un jardín para perros, en donde puedes venir con tu mascota, pasar un momento agradable y sobretodo disfrutar de este gran paseo que es aquí en la laguna del carpintero. Vamos caminando en el nuevo malecón, quedó bastante bien. En donde por la parte de aquel lado tenemos las ciclo vías, le es que ustedes puedan aprovechar de venir aquí con su familia, con sus amigos, con sus seres queridos. Que aprovechen a pasar momentos agradables y que sobretodo disfruten de este gran desarrollo que se está haciendo aquí en la laguna del Carpintero, un patrimonio de todos los tamaulipecos, pero sobre todo de todas las familias tampiqueñas. Estamos aquí, en el nuevo mirador, donde podemos ver a las iguanas, a los cocodrilos y también aprovechar a pasar momentos agradables con la familia. Algo bastante padre que tenemos aquí en La Laguna del carpintero es esta ciclo vía en donde pueden aprovechar todos aquellos ciclistas a dar un paseo y pasar momentos agradables de manera muy segura. ¿Y qué decir del bello Jardín de las Artes, ubicado entre el Metro y la Expo Tampico? Este lugar refleja la gran transformación de nuestra ciudad. Ven a visitar la laguna del carpintero”.

--- Dicha publicación cuenta con **979 (novecientos setenta y nueve) reacciones, 381 comentarios y 936 veces compartida**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como se muestra a continuación.-----



- **Oficio DEPPAP/1324/2021**, del dieciséis abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.
- **Oficio SG/LXIV-2/E/241/2021**, del diecinueve de abril de este año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- Acta Circunstanciada OE/465/2021 emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁷, de la *Ley Electoral*.

- **Oficio DEPPAP/1324/2021**, del dieciséis abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.
- **Oficio SG/LXIV-2/E/241/2021**, del diecinueve de abril de este año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado.

Se consideran documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en donde se establece lo siguiente:

⁵ Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...) II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Técnica.

Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) El C. Edmundo José Marón Manzur se registró como candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 21, por el PAN.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1324/2021, del dieciséis abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y, por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

b) Se acredita que la liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> corresponde a una publicación alojada en el perfil de la red social Facebook “MON MARON”, el cual pertenece al denunciado.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta OE/465/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se desahogó la liga mencionada, en la cual aparece una persona con características fisonómicas similares al denunciado.

En el Acta en referencia, aparece una captura de pantalla en la que aparece que en el perfil se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, resulta aplicable el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁸, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, es procedente considerar la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

⁸ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁰, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

c) Se acredita que el C. Edmundo José Marón Manzur, funge actualmente como Diputado integrante de la LXIV Legislatura y que no recibe recurso para publicidad en redes, y no ha solicitado licencia para separarse de su cargo.

Lo anterior, atendiendo al oficio SG/LXIV-2/E/241/2021, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción III, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y, por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

¹⁰ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹¹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹², la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa prescripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁵, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁷**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña.”**, se razonó lo siguiente:

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la Tesis XXX/2018, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- ✓ Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- ✓ Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.4. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como

2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en transgresión al principio de neutralidad y equidad.

11.1.1. Justificación.

Del marco normativo atinente se desprenden determinadas prohibiciones a los servidores públicos, relacionados con su actuación dentro de los procesos electivos, como lo son, entre otros, lo siguientes:

- i)** No se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones.
- ii)** Que se apoye a partidos o candidatos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda
- iii)** Cualquier conducta que afecte la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad.

- iv) Cualquier influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.
- v) Ejercer su función sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Al respecto, se advierte que el denunciado no incurre en alguna de las conductas previamente señaladas.

Esto es así, en razón de que en primer término, no se ostenta con el cargo de diputado local ni hace alusión a sus funciones legislativas, de igual modo, se advierte que se encuentra en un parque público, de modo que dicha actividad no se vincula con las actividades propias de su cargo.

Ahora bien, la referencia al Gobierno del Estado no implica una transgresión al principio de imparcialidad, puesto que se hace referencia a un poder público y no a una persona, aspirante, candidato o partido político alguno, lo cual resulta relevante, toda vez que el principio de equidad pretende precisamente que no se incline la balanza en favor de algún actor político, lo cual no ocurre en el presente caso al no hacerse referencia a proceso electoral alguno.

En sentido contrario, se advierte que el denunciado hace uso del derecho de libertad de expresión, toda vez que promueve el uso de un espacio público, en ese sentido, no se advierte que dicho mensaje rebase los límites impuestos por el propio artículo 6° de la *Constitución Federal*, ya que no es contrario a la moral, no se advierte que trasgreda los derechos de terceros ni perturba el orden público ni provoca algún delito. En ese sentido, no resulta censurable la alusión a una actividad gubernamental, toda vez que de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2008¹⁸, emitida por la *Sala Superior*, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Asimismo, se advierte que el denunciado no se identifica con alguna opción política ni hace referencia a que el Gobierno Estatal provenga de alguna opción política en particular.

¹⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=maximizaci%c3%b3n>

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no se apartó de la observancia del principio de neutralidad ni afectó la equidad de la contienda política.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en promoción personalizada.

11.2.1. Justificación.

De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015¹⁹, emitida por la *Sala Superior*, la prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, tiene por objeto evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, se propone atender el método que consiste en determinar si se acreditan los elementos que se exponen a continuación:

- a) Personal.
- b) Objetivo.
- c) Temporal.

En cuanto al **elemento personal**, en el apartado de hechos acreditados ha quedado identificado al titular de la cuenta de la red social Facebook, y en consecuencia, a la persona que aparece en el video, es decir, el C. Edmundo José Marón Manzur.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el siete de abril de este año, es decir, dentro del proceso electoral y en una fecha cercana al inicio del periodo de campañas, el cual inició el diecinueve de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento objetivo**, se estima lo siguiente:

Al respecto, conviene señalar que el elemento objetivo debe derivarse del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, en particular en lo relativo a la resolución emitida por la *Sala Superior*, expediente SUP-JDC-903/2015²⁰, la prohibición correspondiente a la promoción personalizada, tiene los propósitos siguientes:

- ✓ Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- ✓ Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- ✓ Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- ✓ Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- ✓ Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no se ajustan a lo previamente expuesto, y por lo tanto, no son constitutivos de la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, ha quedado establecido que el perfil de la red social Facebook, desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas es un perfil público y no un perfil institucional, en particular, del Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano de representación al cual pertenece el denunciado.

No obstante, atendiendo al contexto y del análisis integral de los mensajes emitidos desde cuentas particulares, estos podrían contener elementos de promoción personalizada.

En ese sentido, corresponde analizar la publicación denunciada a la luz del marco normativo correspondiente.

En el contexto del desahogo del video realizado por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que el denunciado pretenda posicionarse respecto al electorado, puesto no se adjudica la realización o mejoramiento del parque público al que hace referencia,

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

como tampoco que se trate de una gestión que haya realizado en favor de sus representados.

Por otro lado, no hace alusión a persona alguna o candidato, en el entendido que el Gobierno del Estado es un poder público y no un actor electoral, en ese sentido, no existe una prohibición de hacer referencia a las actividades gubernamentales, siempre y cuando no se trate de fines electorales, como ocurre en el presente caso, en que no se advierte que se haga referencia a proceso electoral alguno.

Ahora bien, se estima conveniente mencionar que el mensaje tiene una duración de dos minutos, siendo que la referencia al Gobierno del Estado se limita a la frase “*Ve la nueva cara que tiene la laguna del carpintero gracias al Gobierno del Estado*”, y el resto del mensaje se refiere a las características del espacio público.

Por otro lado, es de reiterarse que la prohibición consiste en que los funcionarios públicos no utilicen su cargo para promocionarse para participar en alguna contienda electoral, de modo que la conducta del denunciado no transgrede dicha prohibición, toda vez que el denunciado no utilizó el cargo de diputado local para promover su candidatura al mismo cargo.

De ahí que se concluya que no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3.1. Justificación.

De conformidad con el informe rendido por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, el denunciado no recibe recursos públicos adicionales a su salario como legislador, además de que no se señala que maneje alguna partida presupuestal, principalmente, relacionada con publicidad o difusión de su imagen.

Ahora bien, como se ha expuesto previamente, la conducta por la cual el denunciante le atribuye al denunciado la comisión de infracciones a la normativa electoral, se circunscribe a un video emitido mediante la cuenta de la red social Facebook, específicamente en el perfil “MonMaron”, el siete de abril de este año.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la publicación se emitió desde una cuenta particular y no desde una cuenta institucional, de modo que no existe una presunción de que se hayan utilizado recursos públicos.

En sentido contrario, el denunciante no aporta un elemento objetivo ni medio de prueba que aporte indicios de que para la elaboración y publicación del video, se hayan utilizado recursos públicos, ya sean materiales o humanos.

Por otro lado, del Acta emitida por la *Oficialía Electoral*, no se desprende que la publicación se trate de publicidad pagada.

En ese sentido, conviene mencionar que el artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-410/2012²¹, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual en la especie no ocurre.

Lo anterior se relaciona con lo sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018²², en la cual la *Sala Superior* reiteró su propio criterio, de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De ahí que se concluya que para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos, debe acreditarse fehacientemente la utilización de recurso con dicho origen, y que estos a su vez, se hayan utilizado para influir en la contienda político-electoral.

11.4. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en actos anticipado de campaña.

²¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

11.4.1. Justificación.

Como se estableció previamente, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, en el apartado de hechos acreditados ha quedado identificado al titular de la cuenta de la red social Facebook, y en consecuencia, a la persona que aparece en el video, es decir, el C. Edmundo José Marón Manzur.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el siete de abril de este año, es decir, dentro del proceso electoral y en una fecha cercana al inicio del periodo de campañas, el cual inicio el diecinueve de abril del año en curso.

En cuanto **elemento subjetivo**, se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura; en esas condiciones, el contexto de los elementos contenidos en la publicación no genera la ilicitud de la misma, que conlleve la comisión de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que, si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no restringe de forma excesiva e injustificada su derecho a la libertad de expresión.

En el caso particular, se advierte que el contenido del mensaje hace alusión al mejoramiento de un espacio público, atribuyendo su realización al Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.

Lo anterior, en razón de que la infracción consistente en actos anticipados de campaña, tiene como fin evitar que se dejen de realizar únicamente aquellas conductas que se traduzcan en una oferta electoral adelantada, la cual trascienda al conocimiento de la comunidad y que, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que el mensaje no contiene expresiones que constituyan de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

De igual modo, no se advierte que el denunciado haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidato, o bien, que señale que participará en algún proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña

11.5. EL C. Edmundo José Marón Manzur no incurrió en fraude a la Ley.

11.5.1. Justificación.

El denunciante señala que el fraude a la ley se actualiza cuando la publicidad o propaganda se realiza encubierta en un auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o la verdadera intención que implique una fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, como a su juicio, ocurre en la especie.

El denunciante considera que el denunciado lleva a cabo actos simulados, a través de propaganda encubierta, a través de publicaciones mediante las cuales trata de hacer parecer que informa a la ciudadanía sobre los lugares turísticos de la zona, lo cual es falso, dado que su intención es posicionar su imagen como excelente servidor público, como candidato, enalteciendo su imagen, que lo hacen parecer más un candidato haciendo proselitismo que un funcionario público.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Tesis I.8o.C.23 K (10a.), folio digital, 2015966²³, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fraude a la ley es, en concepto sencillo, frustrar los propósitos de ley, es decir, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado haya pretextado su actuación con el cumplimiento de una Ley, de modo que no existe un parámetro para determinar si obtuvo un resultado contrario.

En la especie lo que se advierte es el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, los cuales deben maximizarse en el marco de las redes sociales, en ese sentido, no debe confundirse el ejercicio de un derecho con el cumplimiento de una Ley.

Lo anterior resulta relevante, atendiendo la Tesis I.3o.C.140 C (10a.)²⁴, folio 2007090, de los Tribunales Colegiados de Circuito, los elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio;
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y,
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

En ese sentido, como se expuso, el denunciado no hace referencia a norma alguna en la cual sustente su actuación, sino que se trata de una acción espontánea, amparada por una serie de derechos como el de la libertad de expresión, que únicamente puede ser limitado en términos del propio artículo 6° de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciante, ya que utiliza frases como “su verdadera intención”, “dado que su intención”, “lo hacen parecer”, es decir, se trata de conclusiones propias que no sustenta en elementos objetivos.

²³ FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015966>

²⁴ FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007090>

Por otro lado, contrario a lo señalado por el quejoso, en autos no se advierten elementos que corroboren que se trató de publicidad pagada en redes sociales.

Derivado de lo anterior, se concluye que el denunciado no incurrió en fraude a la Ley.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Edmundo José Marón Manzur, consistentes en transgresión al principio de equidad, promoción personalizada, en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. El C. Edmundo José Marón Manzur, no incurrió en fraude a la Ley.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continúe con el asunto enlistado en el Orden del día como número cinco, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-28/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, así como en contra de los Ciudadanos Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y en contra del Partido Político morena, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, perdón Secretario, antes de someter a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General el proyecto de

resolución en el expediente 28/2021, agradezco si es tan amable dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Antes si me lo permite, quiero informar al Consejo para constancia en el acta, que siendo las dieciséis horas con treinta minutos se ha incorporado a esta sesión el ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández, Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México.

Bien, dicho esto a continuación doy lectura a los puntos resolutivos del proyecto y son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz y a morena, consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad; así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable.

La representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante, tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente. En este en el presente caso, en el presente asunto Presidente nada más quiero manifestar lo siguiente: En el caso en concreto considero que no se le dio agilidad a este a esta denuncia porque cuando se presentó la denuncia en la liga electrónica que proporcionamos se encontraba precisamente la publicidad emitida por José Ramón Gómez Leal por este Carlos Víctor Peña, en donde aparecen diversos funcionarios entre ellos el Delegado de Programas de Gobierno Federal José Ramón Gómez Leal, sin embargo pues muy hábil el denunciado inmediatamente me imagino

que se dio cuenta o no sé cómo se habrá enterado de la denuncia presentada en su contra, retiró la publicidad que se había publicado y por eso es que insisto Presidente que en este procedimiento sancionador se debió de haber dado más agilidad porque cuando la Secretaría Ejecutiva verificó la liga evidentemente ya no encontró la publicidad pero si nos damos cuenta en la denuncia que se presentó ahí iba la liga, una fotografía de la liga que proporcionamos donde sí se había realizado la publicidad Presidente, muchas gracias es todo por el momento.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. Bien ¿alguna otra intervención estamos en primera ronda? Bien, consultaré si es necesario abrir ¿una segunda ronda? En segunda ronda yo solamente para referirme muy brevemente.

En la queja correspondiente se presentó el 16 de abril del 2021 a las 22 horas con 19 minutos 22 horas con 19 minutos, en el expediente correspondiente el día 18 de abril se radicó el Procedimiento Especial Sancionador, se emitió el requerimiento correspondiente y una reserva y la Oficialía Electoral efectuó la diligencia correspondiente el 20 de abril justamente, es el acta identificada con la clave OE/477/2021 justo, es la información que deriva del expediente correspondiente, en cuanto a la recepción de la queja correspondiente y la verificación que hizo la Oficialía Electoral del Instituto.

Bien, si no hay alguna otra intervención en este punto, consultaría sino la hay bien no siendo así, señor Secretario vamos a tomar la votación correspondiente por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-28/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y al Partido Político Morena, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los CC. Carlos Víctor Peña Ortiz y Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y de *MORENA*, por hechos que a consideración del denunciante, son constitutivos de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como transgresión a los principios de equidad, igualdad e imparcialidad; lo anterior por la supuesta difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-28/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe de Oficialía Electoral. El día veinte de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada OE/477/2021, en la que dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito respectivo.

1.5. Medidas Cautelares. El veintisiete de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo del veintisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El tres de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 301, fracciones I y VII; 304, fracciones II, III y IV de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, los cuales podrían impactar en el proceso electoral local en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que,

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito respectivo que el treinta y uno de marzo del presente año, MORENA registró al C. Carlos Víctor Peña, como su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y el dos de abril del año en curso, el candidato mencionado realizó una publicación en la red social Facebook, que contiene una fotografía y la frase “*Estamos uniendo esfuerzos por nuestra ciudad con José Ramón Gómez Leal, Claudia Hernández y todo el equipo. ¡Vamos Reynosa! #Reynosa*”; con la que, a su juicio, pretende dar a conocer al electorado Reynosense, su equipo de campaña.

Para acreditar lo anterior, insertó la imagen siguiente:



Asimismo, insertó las ligas siguientes:

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/>

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824/>

En ese sentido, el quejoso señala dicha publicación transgrede los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, y 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, al aparecer públicamente José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, como integrante del equipo de campaña del candidato Carlos Víctor Peña.

Lo anterior, debido a que, a decir del denunciante, el C. José Ramón Gómez Leal, en su calidad de servidor público, violenta el principio de imparcialidad.

Asimismo, el denunciante señala que la institución que representa el denunciado José Ramón Gómez Leal, administra los programas sociales más sensibles y de primera necesidad en la sociedad mexicana.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ramón Gómez Leal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que de las pruebas que obran en autos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se le atribuye, siendo tales elementos indispensables para la acreditación de las infracciones denunciadas.
- Que no existe la publicación denunciada, de conformidad con las certificaciones de la autoridad electoral.
- Que no existe elementos para comprobar, suponer o evidenciar la utilización de recursos públicos de ninguno de los niveles federales y municipales.

6.2. Carlos Víctor Peña.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que se pretende acreditar los hechos denunciados mediante una fotografía insertada en el escrito de queja, probanza que constituye una prueba imperfecta que requiriere ser adminiculada de manera lógica y armoniosa con otros elementos que obren en el expediente.
- Que arroja al denunciante la carga de la prueba.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que además de la prueba técnica, no existen indicios que demuestren las aseveraciones del denunciante.
- Que la publicación denunciada no se ajusta a lo que establece el artículo 239, tercer párrafo, respecto a lo que se debe entender por propaganda electoral.
- No se acreditan las circunstancias de tiempo.

- No se acredita el uso indebido de recursos públicos.
- Que en la imagen denunciada no se hacen llamados al voto.
- Que se debe considerar el derecho de reunión y de libertad de expresión.
- Que no se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 12/2015.

6.3. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que se pretende acreditar los hechos denunciados mediante una fotografía insertada en el escrito de queja, probanza que constituye una prueba imperfecta que requiere ser adminiculada de manera lógica y armoniosa con otros elementos que obren en el expediente.
- Que arroja al denunciante la carga de la prueba.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que además de la prueba técnica, no existen indicios que demuestren las aseveraciones del denunciante.
- Que la publicación denunciada no se ajusta a lo que establece el artículo 239, tercer párrafo, respecto a lo que se debe entender por propaganda electoral.
- No se acreditan las circunstancias de tiempo.
- No se acredita el uso indebido de recursos públicos.
- Que en la imagen denunciada no se hacen llamados al voto.
- Que se debe considerar el derecho de reunión y de libertad de expresión.
- Que no se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 12/2015.

6.4. MORENA.

- No presentó excepciones ni ofreció pruebas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- Toma fotográfica insertada en el escrito de queja.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- Copia de credencial para votar de Carlos Víctor Peña y Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada **OE/477/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/>

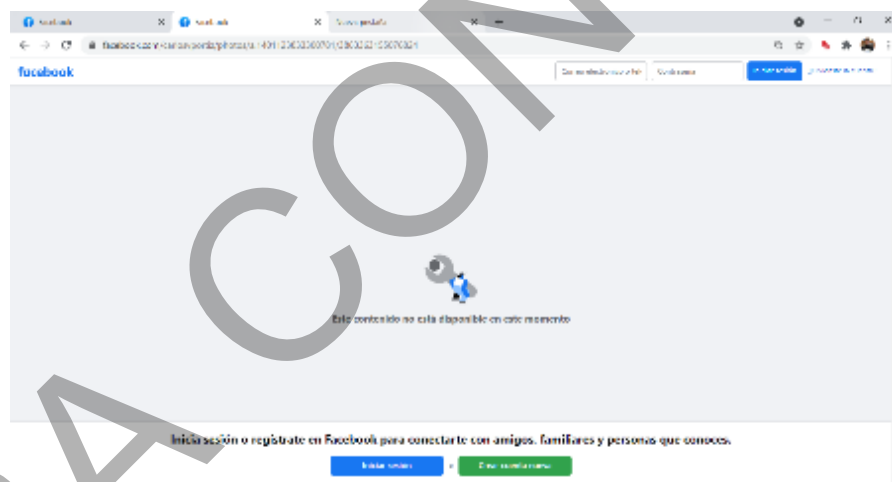
<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Posteriormente, al dar clic en la liga me dirigió a una publicación realizada por la cuenta de usuario ***“Carlos Peña Ortiz”*** del día ***7 de abril a las 11:34*** en el que se puede leer el siguiente texto: ***“IMPORTANTE; los días y horarios de la vacunación contra el Covid-19. Es para audltos mayores de 60 años y más. #Reynosa”*** a su vez, en este sitio se puede observar una imagen con información donde se aprecia la figura animada de dos personas del género femenino y las siguientes leyendas en diferente tipografía y colores: ***“GOBIERNO DE MÉXICO” “CORRECAMINOS” “TAM” “REYNOSA” “BIENESTAR” “ESTRATEGIA CONJUNTA DE VACUNACIÓN EN REYNOSA PERSONAS DE 60 AÑOS Y MÁS COVID -19” DEL 09 AL 18 DE ABRIL 2021 8:00 A 18:00 HRS.”*** A su vez se aprecian fechas y letras, así como el enunciamiento de documentaciones, notas, reconemndaciones y sedes de vacunación, tal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Posteriormente mediante la misma aplicación de google ingresé a la dirección web <https://www.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824>, y al dar clic en ella me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden apreciar las siguientes leyendas: *“Este contenido no está disponible en este momento”*. Tal como se muestra en la siguiente imagen.



- **Oficio DEPPAP/1457/2021**, del veinte abril de este año signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Oficio INE/TAM/JLE/1684/2021**, de fecha veinte de abril del presente año, signado por la Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Documentales Públicas.

- Acta Circunstanciada **OE/477/2021**, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- **Oficio DEPPAP/1457/2021**, del veinte abril de este año signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Oficio INE/TAM/JLE/1684/2021**, de fecha veinte de abril del presente año, signado por la Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Tamaulipas.

Los medios de prueba previamente mencionados se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la citada Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

b) Documentales privadas.

- **Copias simples de credenciales para votar.**
- Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁸ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁹, se consideran documentales privadas.

⁵ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Técnicas.

Imagen insertada en el escrito de queja.

Dichas prueba se considera técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

a) El C. José Ramón Gómez Leal es Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido, pues el denunciado compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la misma Ley, ostentándose con tal carácter.

b) El C. Carlos Víctor Peña es candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1457/2021, del veinte de abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

De conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, serán documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales.

A dicho medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

c) Se acredita que en la liga de la red social Facebook <https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/> pertenece al usuario de nombre “Carlos Peña Ortiz”.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta **OE/477/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Carlos Peña Ortiz”, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

d) Se acredita que el perfil de la red social Facebook <https://web.facebook.com/carlosvportiz/> pertenece al denunciado.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta **OE/477/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, y por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

En dicha Acta, se asentó que la cuenta en comento pertenece a una persona de nombre “Carlos Peña Ortiz”, asimismo, en dicho perfil se hace referencia a actividades del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁰, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes

¹⁰ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004¹¹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹², emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

¹¹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹² **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹³, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁴, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁷, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁹**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña.”**, se razonó lo siguiente:

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la Tesis XXX/2018, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- ✓ Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- ✓ Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.4. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen,

a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, así como MORENA, consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

En el presente caso, el denunciante les atribuye diversas infracciones a las personas denunciadas, derivado de la supuesta emisión de una publicación en la red social Facebook.

En efecto, en el escrito de queja, aportó como prueba una imagen, la cual relaciona con una liga electrónica, solicitando su verificación por parte de la *Oficialía Electoral*.

A juicio del denunciante, la supuesta publicación denunciada, configura las infracciones siguientes:

a) Vulneración al principio de equidad.

Expone el denunciante que el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, José Ramón Gómez Leal, violenta el principio de imparcialidad previsto en el orden jurídico constitucional.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

b) Uso indebido de recursos públicos.

Señala el denunciante, que en el caso en concreto, se violan los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal y 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, al aparecer públicamente José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, como integrante del equipo de campaña del candidato Carlos Víctor Peña.

Al respecto, señala que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-13/2018, sostuvo que la sola presencia de los servidores públicos a eventos proselitistas, constituyen uso indebido de recursos públicos, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

La sola aparición o presencia del denunciado José Ramón Gómez Leal, en la publicidad realizada por el candidato de morena, genera presión o coacción al electorado Tamaulipeco, pues como se ha expuesto, la Institución que el denunciado representa, es la que administra los programas sociales de primera necesidad, por lo tanto es de concluirse que con su sola presencia o la aparición en la publicidad, genera presión o coacción al electorado Tamaulipeco.

Asimismo, señala que José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, forma parte del equipo de campaña del candidato a presidente municipal de *MORENA* para el municipio de Reynosa,

Tamaulipas, lo cual, como se ha expuesto, se encuentra prohibido, por lo que el denunciado debe ser sancionado.

c) Promoción personalizada.

El denunciante sostiene que en la publicación denunciada se desprenden los escudos de los Gobiernos Federal y Municipal, en este último, donde es del conocimiento público, la alcaldesa es mamá del candidato a Presidente Municipal, por lo que, genera una percepción errónea frente a la ciudadanía ya que hoy en día al estar ante un problema serio de pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, la publicación en cuestión es un trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en coordinación con los gobiernos Estatales y Municipales en el ámbito de competencia respectivo, por lo que, al hacer un candidato publicidad a las actividades de vacunación que son implementadas por el Gobierno Federal, lo que en realidad está realizando es una vinculación directa entre el candidato, el partido político que lo pretende postular y el Gobierno que cuenta con la vacuna para asegurar la salud de la ciudadanía, por lo que necesariamente genera una coacción o presión sobre los que pueden verse beneficiados con la vacuna contra el COVID-19.

d) Actos anticipados de campaña.

A juicio del denunciante, Carlos Víctor Peña Ortiz y/o Carlos Víctor Peña, al acudir y presumir que se encuentra saludando a quienes detentan un cargo público, manda un mensaje a la ciudadanía de que el funcionario obligado a entregar un bien o servicio público, tiene simpatía por el candidato que acude a sus oficinas, por lo que necesariamente se debe considerar una coacción a la ciudadanía que va en detrimento del voto libre, secreto y directo, asumir lo contrario sería tanto como dar pauta a la permisibilidad para que los candidatos a los diversos cargos públicos pudieran estar tomándose fotografías con los funcionarios públicos a efecto de mandar un mensaje a la ciudadanía de la cercanía que quienes se encuentran en el Gobierno tienen hacia determinados candidatos.

Por su parte, expone que Claudia Alejandra Hernández Sáenz, ocupó hasta antes de registrarse como candidata por la Coalición "Juntos Hacemos Historia", la titularidad de Subdelegación de Programas Federales para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Tamaulipas, de ahí que, resulta relevante que la conducta desplegada por la Candidata Claudia Alejandra Hernández Sáenz, tiene por objeto reiterar a la ciudadanía que ella cuenta con una relación cercana respecto del Gobierno Federal que es el responsable de entregar los programas sociales, de ahí que, la conducta desplegada por ambos candidatos denunciados y por el funcionario

público, conlleva una coacción o presión sobre el electorado bajo el argumento de que para poder acceder a los programas sociales es necesario apoyar a los candidatos que guardan relación con el funcionario.

Ahora bien, esta autoridad advierte en el presente caso, que el denunciante emplea diversas consideraciones jurídicas, mediante las cuales arriba a la conclusión de que lo procedente es atribuirle al denunciado diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que estima que las publicaciones denunciadas contravienen las disposiciones normativas que invoca.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el medio por el cual pretende acreditar las conductas que le atribuye al denunciado, es la supuesta publicación en la red social Facebook que mencionó en su escrito de queja.

Ahora bien, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/477/2021, no se constató que la publicación hubiera sido emitida, de modo que la imagen que se insertó al escrito de queja no se encuentra en autos otro medio de prueba al cual se puedan enlazar para demostrar fehacientemente la existencia de la publicación, así como que se haya emitido en los términos denunciados.

En efecto, el denunciado agregó a su escrito de queja una imagen, la que se identificó como una captura de pantalla de la publicación denunciada, sin embargo, dicha imagen constituye una prueba técnica, siendo que dichas pruebas, únicamente son idóneas para aportar indicios de los hechos denunciados, pero no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos puesto que se requiere que se concatenen con otros medios de prueba, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, la norma establece que pruebas de esa naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las imágenes ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014²⁰, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acreditan los hechos denunciados, es decir, la existencia de una publicación en la red social Facebook, como tampoco los extremos que el denunciante pretende acreditar, como lo es, que el C. José Ramón Gómez Leal es parte del equipo de campaña del C. Carlos Víctor Peña.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado²¹ de este *Consejo General*, que conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002²², un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Lo anterior, toda vez que, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitieron las publicaciones en los términos precisados en el escrito de queja, lo conducente es determinar que no existe asidero jurídico mediante el cual se puedan tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

²⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

²¹ Resoluciones [IETAM-R/CG-04/2021](#) y [IETAM-R/CG-07/2021](#) entre otras.

²² DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz y a *MORENA*, consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad; así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número seis, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-38/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de los Partidos Políticos *morena* y del Trabajo, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable, a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido del Trabajo y a *morena*, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra al respecto.
Muy bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-38/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-38/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones en diversos perfiles en redes sociales, así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de deslinde. El diecisiete de abril del presente año, se recibió escrito signado por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General*, mediante el cual se deslindó de una supuesta invitación que circula en Facebook en la página “Tamaulipas Sin Censura”; señalando que dicho evento es completamente ajeno a la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, a su representación así como al candidato Carlos Víctor Peña.

En el escrito en referencia, insertó las imágenes siguientes:



1.2. Queja y/o denuncia. El veintiuno de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del PAN ante el *Consejo General*, presentó queja y/o denuncia en contra del C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por supuestas publicaciones en diversos perfiles en redes sociales.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-38/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Acta Oficialía Electoral. El diecisiete de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/474/2021, en la que dio fe respecto de diversas ligas electrónicas.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El tres de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló con la presencia del C. Carlos Víctor Peña y el PT.

1.8. Turno a La Comisión. El cinco de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. La queja pertenece a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable comisión de una infracción prevista en la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de una diligencia de inspección.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante expone en su escrito que el diecisiete abril de este año, se publicaron en diversos perfiles de la red social Facebook asociados a la actividad periodística, la imagen siguiente:



En ese sentido, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón de que según expone, de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso local en curso, el periodo de campaña para la elección de diputados locales y Ayuntamientos será de cuarenta y cinco días, comprendidos entre el diecinueve de abril y el dos de junio del año en curso.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña.

En el escrito mediante el cual acudió a la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Opone la excepción de oscuridad de la queja, ya que no se precisan los perfiles en los cuales circularon las publicaciones que refiere, máxime que no las realizó ni las autorizó ni se publicaron en sus redes sociales.
- Que el denunciante no precisa quien emitió las publicaciones, además de que no se le atribuye su autoría.

- Que no se prueba que los perfiles que emitieron las publicaciones tengan relación con él.
- Que no se colman los elementos personal, temporal y objetivo, requeridos para tener por actualizada la infracción.
- Que por lo que hace a la página de Facebook “Tamaulipas sin Censura” de fecha 16 de abril a las 13:33 (sic), de su simple lectura se puede desprender que dicha nota o publicación se trata de un comentario o editorial adverso al denunciado, toda vez que se refieren a él de manera despectiva y peyorativa.

6.2. PT.

- Que las conductas denunciadas son inexistentes.
- Que no se convocó a un arranque de campaña del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Que el Acta OE/44/2021 (sic), del diecisiete de abril de este año da fe de ligas que no pertenecen a personas vinculadas con el candidato Carlos Víctor Peña, pero sí a personas de medios periodísticos hostiles a dicho candidato.
- Que se dio fe de las publicaciones pero no de que su contenido sea veraz.
- Que el evento al que supuestamente se invitaba no existió.
- Que los medios electrónicos no citaron fuentes ni corroboraron la información.
- Que el denunciado no conoció el contenido de dichos perfiles, por estar domiciliados en Río Bravo y no en Reynosa.
- Que la denuncia se presentó el veintiuno de abril sin que el denunciante señale que haya ocurrido el supuesto evento, además de que no ofreció pruebas al respecto.
- Que la publicación denunciada pudo haber sido confeccionada y que no tienen control sobre ello.
- Que conforme a las máximas de la lógica y la experiencia cualquier persona puede atacar a un candidato en redes sociales aun cuando esto sea irregular.
- Que no se acredita el elemento personal.

- Que no existió beneficio con la difusión de la imagen publicada, toda vez que el texto de la publicación pretende perjudicar al candidato denunciado.
- Que no se acreditan los elementos temporal y objetivo, toda vez que no llama a votar a favor en contra de alguna candidatura o partido político, asimismo, no se le da publicidad a ninguna plataforma electoral ni se posiciona a alguien con el fin de obtener alguna candidatura.
- Que dichas publicaciones no afectan la equidad de la contienda puesto que los perfiles desde donde se emitieron las publicaciones tienen un “raquítico rating” incluso en conjunto, además de que tienen cobertura en un municipio distinto.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación como representante del PAN.
- Acta Circunstanciada OE/474/2021, la cual se emitió en los términos siguientes:

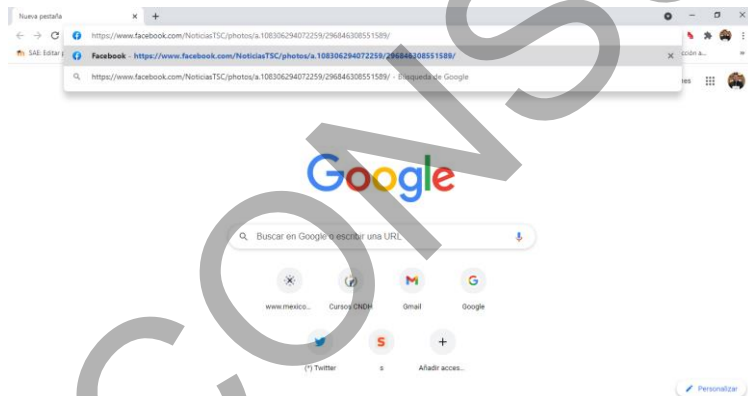
-----**METODOLOGÍA:**-----

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido la petición sin número de fecha 17 de abril, posterior a verificar que cumplió con los requisitos de la petición y habiendo realizando el acuerdo correspondiente, transcribí la liga electrónica proporcionada, procedí a corroborar la existencia y contenido del vínculo de internet referido por el peticionario, recabando en este momento la evidencia a través de capturas de pantalla y transcripción del contenido, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la ley electoral.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición , a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/NoticiasTSC/photos/a.108306294072259/296846308551589/>, mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario “**Tamaulipas Sin Censura**” de fecha **16 de abril a las 13:33**, misma en la que se puede observar el siguiente texto: **“#ATENCIÓN: PIMPINELA PEÑA, INCURRIRÍA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA #Reynosa.- El impugnado candidato de MORENA-PT, a la presidencia municipal Carlos Peña Ortiz, incurriría en actos anticipados de campaña, si como está convocando a sus simpatizantes, inicia su proselitismo el primero minuto del domingo. Es tanta la ignorancia del hijo de la alcaldesa Maki Ortiz Domínguez, que en los hechos está demostrando que desconoce que las campañas inician el primero minuto del lunes y no del domingo, como él piensa. No cabe duda que el también conocido como Pimpinela, iniciará su campaña mintiendo, lo que es un mal augurio y una pésima noticia para los**

reynosenses, a quienes les urge un verdadero cambio, de forma y fondo, no de madre a hijo. ¿Y TÚ QUÉ OPINAS? Redacción/#TamaulipasSinCensura.” A su vez se puede observar una fotografía con fondo rojo en el que se advierte una persona del género masculino de tez aperlada, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un chaleco guinda con las leyendas: **“Carlos” y “morena”**, asimismo se pueden leer con diferentes tipografías y colores los siguientes textos: **“ARRANQUE DE CAMPAÑA Quédate con Carlos Carlos Peña Ortiz morena PT 18 DE ABRIL ESTACIONAMIENTO DE LA CASA DEL PUEBLO BLVD. MORELOS ESQ CON CALLE CARLOS GLEZ. ZAMORA COL. PROL. LONGORIA 12.01 AM”**

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con 2. **reacciones, 32 comentarios y fue compartida 31 veces.**



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/101215798199005/photos/a.101221754865076/292930029027580/> mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario **“Noticias Río Bravo”** de fecha **16 de abril a las 12:07**, misma en la que se puede observar el siguiente texto: **“CARLOS PEÑA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA(MORENA,PT) INICIA CAMPAÑA EL PRIMER MINUTO DEL 19 DE ABRIL EN REYNOSA TAM.”**, a su vez se muestra una fotografía similar a la inmediata anterior, con la única diferencia de no tener circulada la fecha 18 de abril.

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con 5 **reacciones**.



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RIOBRAVOIMPACTO/photos/a.1867184033300478/4261096977242493/> mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario ***“Impacto RIO BRAVO”*** de fecha ***16 de abril a las 11:38***, misma en la que se puede observar el siguiente texto: ***“ARRANQUE DE CAMPAÑA CARLOS PEÑA ORTIZ, ALCALDE DE REYNOSA.”***, a su vez se muestra una fotografía similar a las dos anteriores, con la única diferencia de no tener circulada la fecha 18 de abril.



- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copia de la credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

7.3. PT.

- Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio N° DEPPAP/1560/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- Acta Circunstanciada OE/474/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- Acreditación signada por el *Secretario Ejecutivo*.

Se consideran documentales públicas en términos de artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

- Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las imágenes que se insertaron al escrito de queja.

Se considera prueba técnica en términos del artículo 24 de la *Ley Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados.

a) El C. Carlos Víctor Peña es candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

b) Está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada OE/474/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, el cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en actos anticipados de campaña.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁸**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian diversas publicaciones desde portales ajenos al denunciado y a los partidos políticos que lo postulan, mediante las cuales se invita a los ciudadanos de Reynosa, Tamaulipas, a participar en un evento de inicio de campaña del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en una fecha previa al diecinueve de abril de este año, en la cual dio inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consisten en actos anticipados de campaña.

Si bien es cierto que conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo, también lo es, que conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, es preciso determinar dos cuestiones previas para poder continuar con procedimiento en contra de persona alguna, siendo estas las siguientes:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Como se expuso previamente, quedó acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de conformidad con lo señalado por la *Oficialía Electoral Acta Circunstanciada* OE/474/2021, es decir, fue acreditado que en los perfiles de la red

social Facebook “Tamaulipas Sin Censura”, “Noticias Río Bravo” e “Impacto RIO BRAVO”, se publicó la imagen denunciada.

En efecto, la Oficialía Electoral dio cuenta de que en las ligas denunciadas aparecía la imagen siguiente:



En ese sentido, debe retomarse el hecho de que del Acta de la *Oficialía Electoral* se desprende que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas desde el perfil del C. Carlos Víctor Peña ni de alguna cuenta asociada al *PT* o *MORENA*.

Por otro lado, se advierte que los perfiles denunciados corresponden a medios informativos, lo cual resulta relevante, en el sentido de que para atribuirle alguna responsabilidad al denunciado respecto a publicaciones emitidas por medios periodísticos, debe acreditarse fehacientemente que ello ocurrió por intervención del denunciado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018⁹, en la cual se establece que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, de modo que tiene la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

En efecto, en el presente caso al no acreditarse intervención del denunciado o los partidos que lo postulan en la publicación denunciada, es dable considerar que se trata de publicaciones atribuibles únicamente a dichos medios, los cuales lo hacen de manera espontánea, salvo prueba en contrario de que existió intervención de terceros, lo cual no ocurre en el presente caso.

⁹ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=manto.protector>

De igual modo, se toma en cuenta lo mencionado por el PT en su escrito de comparecencia, en el cual hace notar que el texto que acompaña a la publicación no favorece al C. Carlos Víctor Peña, sino que se trata de publicaciones que podrían considerarse adversas, las cuales para mayor ilustración se transcriben nuevamente.

“#ATENCIÓN: “PIMPINELA” PEÑA, INCURRIRÍA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA #Reynosa.- El impugnado candidato de MORENA-PT, a la presidencia municipal Carlos Peña Ortiz, incurriría en actos anticipados de campaña, si como está convocando a sus simpatizantes, inicia su proselitismo el primero minuto del domingo. Es tanta la ignorancia del hijo de la alcaldesa Maki Ortiz Domínguez, que en los hechos está demostrando que desconoce que las campañas inician el primero minuto del lunes y no del domingo, como él piensa. No cabe duda que el también conocido como “Pimpinela”, iniciará su campaña mintiendo, lo que es un mal augurio y una pésima noticia para los reynosenses, a quienes les urge un verdadero cambio, de forma y fondo, no de madre a hijo. ¿Y TÚ QUÉ OPINAS? Redacción/#TamaulipasSinCensura.”

En ese mismo contexto, debe considerarse también que la imagen denunciada se reproduce, es decir, no se comparte desde el botón “compartir”, opción existente en dicha red social, de modo que no se vincula al C. Carlos Víctor Peña con las cuentas que emiten las publicaciones denunciadas ni se acredita que dicha publicación obra en el perfil de la red social Facebook de Carlos Víctor Peña o alguno de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto que se acreditan las publicaciones denunciadas, también lo es que no existe en autos elemento de prueba que vinculen al denunciado con su elaboración o distribución en redes sociales.

La Sala Superior, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En efecto, en el presente caso, el denunciante no aportó pruebas ni solicitó diligencias para mejor proveer, de las cuales se pudiera desprender que el C. Carlos Víctor Peña, el *PT* o *MORENA* hubiesen emitido publicaciones similares a las denunciadas, de modo que a ningún fin práctico conduciría determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas es contraria a la normativa electoral, en particular, a las relacionadas con la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que en caso de que se estimaran contrarias a la disposiciones en la materia por acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, la responsabilidad no podría ser atribuida a los denunciados.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que no es procedente analizar las publicaciones denunciadas, puesto que no se acreditó que el ciudadano y partidos políticos denunciados, hayan tenido algún tipo de intervención en el diseño, contenido y publicación en la red social Facebook, de las publicaciones denunciadas, de modo que no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada.

No obstante lo anterior, se toma en consideración lo señalado por el *PT* en su escrito de comparecencia¹⁰, en el que expone que con independencia de los denunciados no tienen responsabilidad en la publicaciones denunciados, en estas no se llama a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político ni si le da difusión a alguna plataforma electoral, como tampoco se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, siendo estas las directrices requeridas para tener por actualizado el elemento subjetivo, el cual es indispensable para tener por configurada la infracción que en el caso se denuncia.

Finalmente, es de señalarse que tal como se expuso en el numeral 1.1. de la presente resolución, *MORENA* presentó escrito mediante el cual deslindó tanto a ese partido, como al *PT* y al C. Carlos Víctor Peña, de la publicidad denunciada.

En dicho escrito, la representación de *MORENA* ante el Consejo General, informó que ni la coalición ni dicho partido mucho menos el candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, autorizaron, ordenaron, solicitaron, diseñaron, elaboraron, difundieron ni intervinieron en ninguna forma en el mensaje que se está distribuyendo por la red social Facebook ni en ninguna otra plataforma digital ni personal,

¹⁰ Jurisprudencia 29/2010.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=alegatos>

asimismo, señaló que tampoco se realizará evento de campaña previo al inicio formal de las campañas electorales.

En ese sentido, se advierte que el deslinde fue oportuno, en términos de la Jurisprudencia 17/2010¹¹, emitida por la Sala Superior.

9.2. Es inexistente la infracción atribuida al PT y a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹².

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de

¹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=deslindarse>

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político-

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

9.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PT* y a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, respecto a la conducta consistente en actos

anticipados de campaña atribuida a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado la infracción respectiva, lo que en la especie no ocurre.

Por lo tanto, lo procedente es tener por no actualizada la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PT y a MORENA.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *Partido del Trabajo* y a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado en el Orden del día como número siete por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-43/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto, en contra del Partido Político morena, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General el presente proyecto de resolución, señor Secretario sírvase dar lectura a los puntos resolutivos del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.
Bien, al no haber intervención, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-29/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-43/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-43/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta distribución del periódico denominado “*Regeneración*”.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de *MORENA* y/o quien resulte responsable, por conductas que podrían ser constitutivas de actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-43/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Dictado de medidas cautelares. El veintiocho de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de abril de este año, se admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial la queja previamente señalada, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se emplazó a la parte denunciada

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El tres de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, sin la comparecencia de las partes.

1.7. Turno a La Comisión. El cinco de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en las fracciones V y VII, del artículo 300, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta distribución de propaganda por parte de un partido político, la cual, a decir del quejoso, fue desplegada supuestamente en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta distribución de propaganda político-electoral que a decir del denunciante, posiciona anticipadamente a *MORENA*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos que acreditan su carácter de representante partidista.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que el trece de marzo del presente año, personas vestidas con gorras y chalecos de color guindo, con el nombre en letras blancas al dorso, en el cual se lee "*Morena la esperanza de México*", han transitado por diversas calles en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, entregado ejemplares del periódico denominado "*Regeneración, EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y DEL PUEBLO ORGANIZADO morena*", correspondientes a la edición de los meses de Enero-Febrero de este año.

Del mismo modo, expone que las referidas personas, intentan reclutar nuevos adeptos a su partido haciendo referencia a su oferta política mediante la entrega del referido periódico.

Asimismo, refiere que dichas personas solicitan a los ciudadanos sus credenciales para votar, recabando su información a cambio de ofrecerles ser beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal.

Al respecto, señala que los hechos pueden ser verificados en una liga electrónica de la nota del medio de comunicación digital *Punto Informativo*, cuyo contenido obra en el primer testimonio del Acta número 2124, del volumen cuadragésimo cuarto, de fecha dieciocho de marzo de 2021 del protocolo a cargo del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, transcribe la conversación a que se hace referencia.

“CIUDADANO: ¿O sea, cómo?

MORENA: *Que vengo anotando a las personas que son simpatizantes a morena.*

CIUDADANO: *Ahh okay, pues mire, ahorita de momento nosotros aquí no, no nos hemos pronunciado en favor de, de ningún lado, verdad, estamos esperando que*

surjan candidatos y pues ya... ya veremos más adelante, contemplar propuestas a ver que, o sea siempre hemos sido así verdad.

MORENA: Bueno no pasa nada señor.

CIUDADANO: Pues muchísimas gracias, no gracias a usted, como quiera, ustedes aquí van a andar, ¿no?

MORENA: Si, incluso aquí vamos a seguir pasando los compañeros y todo eso, para ver si hay simpatizantes, incluso queremos sacar los más simpatizantes que hay en Matamoros para más que nada, oigan al pueblo, queremos que oigan al pueblo.

CIUDADANO: Muchísimas gracias, te agradezco.

MORENA: Nombre no hay de qué.



Por otro lado, considera que debe solicitarse a **MORENA** el origen los recursos utilizados para el despliegue de la conducta que se denuncia.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. **MORENA.**

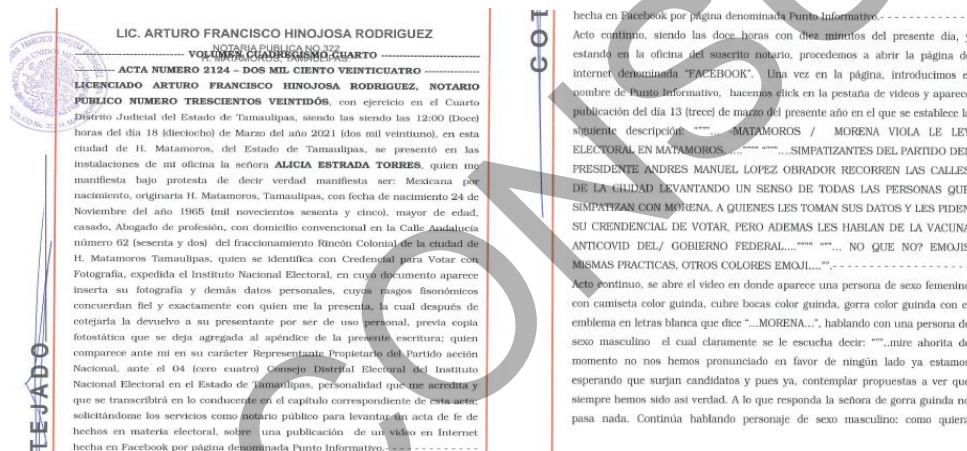
El denunciado no presentó excepciones, puesto que no compareció personalmente a la audiencia señalada en el numeral 1.6 de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación del representante del PAN.
- Instrumental.
- Presunciones legales y humanas.
- Acta Notarial 2124.

Dicho instrumento se emitió en los términos siguientes:





- En este momento, en uso de la palabra el solicitante de la presente fe de hechos, manifiesta que para los usos que al mismo interesan, es suficiente lo detallado hasta este momento, por lo que damos por concluida la diligencia, siendo las 12:30 (doce horas treinta minutos) del presente día.

PERSONALIDAD

I.- La señora **ALICIA ESTRADA TORRES** acredita ante el suscrito Notario acreditar ser Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 04 (cuero cuatro) Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tamaulipas, expedido en fecha 09 de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), el cual se transcribe a continuación: ***** **TAMAULIPAS.- 04.- CONSEJO DISTRITAL.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** oficio num. **INE/TAM/04CD/0098/2021.- H. Matamoros, Tamaulipas, 09 de febrero de 2021.-Asunto.- Se atiende Solicitud de información. C. ALICIA ESTRADA TORRES.- PRESENTE.-** En atención a su escrito recibido el día de la fecha al rubro indicada, mediante el cual solicita que se expida una constancia de su acreditación como representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) durante el proceso

electoral 2020-2021 ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas; el respeto me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del Sistema de Sesiones de Consejo del Proceso Electoral 2020-2021, se encontró un siguiente registro, mismo que se anexa al presente, lo que se informa a usted con los fines conducentes.- Atentamente Héctor Enrique Espinosa Castañeda.- Firma ilegible.- consejo Presidente del 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas. Continúa manifestando la C. ALICIA ESTRADA TORRES, que a la fecha de la presente acta, no le ha sido revocado el nombramiento.

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

I.- Que el compareciente manifestó bajo protesta de decir verdad, ser la misma persona que aparece ser y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el presente acto jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 (noventa y siete), numeral 1 (uno), fracción I, inciso ii) de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en vigor.

II.- Que conozco personalmente al compareciente, a quien conceptúo legalmente capaz para contratar y obligarse, sin que algo en contrario me conste;

III.- Que le advertí de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad respecto al pago del Impuesto Federal Sobre la Renta, por no haberme acreditado su dicho fehacientemente, y;

IV.- Que lei en voz alta y expliqué el valor y alcance legal de la misma, manifestando estar conforme con su contenido habiendo firmado ante mí, siendo las trece horas con treinta minutos del presente día.- DOY FE.- **ALICIA ESTRADA TORRES** Firma ilegible. **ANTE MI.- LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS.-** DOY FE. Firmado.- Un sello de autorizar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam.

En virtud de que es necesario esperar el término de cinco días de acuerdo a la Ley del Notariado para las personas que en ella intervinieron, hagan observaciones pertinentes o presenten su conformidad o inconformidad respecto de la presente acta ante el Suscrito Notario Público, tal y como establece en el artículo 106 (ciento seis) segundo párrafo de la Ley en cita, es necesario esperar los cinco días previstos por ley en la oficinas del suscrito Notario Público, a los que en ella comparecieron. Se da por cerrada la presente acta, siendo las doce horas del día 26 (veintiséis) de Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). Asentando que ninguna persona compareció ante el suscrito notario para hacer manifestación alguna respecto del contenido del acta.

AUTORIZACIÓN: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE MARZO

322.- H. Matamoros, Tam.

En virtud de que es necesario esperar el término de cinco días de acuerdo a la Ley del Notariado para las personas que en ella intervinieron, hagan observaciones pertinentes o presenten su conformidad o inconformidad respecto de la presente acta ante el Suscrito Notario Público, tal y como establece en el artículo 106 (ciento seis) segundo párrafo de la Ley en cita, es necesario esperar los cinco días previstos por ley en la oficinas del suscrito Notario Público, a los que en ella comparecieron. Se da por cerrada la presente acta, siendo las doce horas del día 26 (veintiséis) de Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). Asentando que ninguna persona compareció ante el suscrito notario para hacer manifestación alguna respecto del contenido del acta.

AUTORIZACIÓN: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS VEINTIUNO, EN ESTA CIUDAD DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS; AUTORIZO Y FIRMO DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE ESCRITURA EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTOS.- DOY FE.

ANTE MI, LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS.- Firmado.- Un sello de autorizar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam.

ES PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN VOLUMEN CUADRAGESIMO CUARTO. ACTA NUMERO DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO DEL PROTOCOLO QUE ES SE ENCUENTRA A MI CARGO, VA EN DOS HOJAS ÚTILES DEHIDAMENTE SELADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, QUE SE EXPIDE A FAVOR DE LA C. ALICIA ESTRADA TORRES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVENGA. ES DADO EN LA HERROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.

LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ
NOTARIA PÚBLICA No. 322
TITULAR

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciando no ofreció medios de prueba, puesto que no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia señalada en el numeral **1.6.** de la presente resolución.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Consistente en Acta Notarial número 2124, Volumen Cuadragésimo Cuarto, levantada ante la fe del C. Lic. Arturo Hinojosa Rodríguez, Notario Público número Trecientos Veintidós.

b) Certificación a favor del denunciante.

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción II y IV del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Técnicas.

a) imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de dos tantos de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, en razón de que dichas publicaciones se adjuntaron al escrito de demanda y por lo tanto, obran en el expediente respectivo.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

❖ Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁵**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante en su respetivo escrito, señaló que *MORENA* desplegó una conducta consistente en la repartición de ejemplares de una publicación denominada “REGENERACIÓN”, particularmente, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba un instrumento notarial, cuyo contenido fue insertado de manera digitalizada en la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en cuanto a que el video en comento fue emitido en un perfil de la red social Facebook denominado “punto informativo”, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia son los siguientes:

- a) Que *MORENA* intenta reclutar nuevos adeptos haciendo referencia a su oferta política mediante la entrega del periódico.
- b) Que las personas que aparecen en el video son militantes de *MORENA*.
- c) Que la conducta desplegada ocurrió en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- d) Que militantes de *MORENA* solicitan a los ciudadanos sus credenciales para votar recabando su información a cambio de ofrecerles ser beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal.
- e) Que la persona que aparece en el video es simpatizante de *MORENA*.

En ese sentido, que el instrumento notarial aportado como prueba, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, dicha prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la especie, del Acta Notarial en comento no se desprenden elementos que identifiquen a las personas, esto es, no existen elementos derivados de dicha probanza, de las cuales se desprenda el nombre o cualquier otro de los datos generales de la persona que aparece en la videograbación, de la misma forma, dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar fehacientemente que la persona que aparece en el video, y la cual fue identificada en el Acta respectiva como “persona de sexo femenino con camiseta color guinda...” sea efectivamente militante de *MORENA*, máxime que según el propio instrumento, porta gorra y cubre bocas.

Del mismo modo, no se advierte en autos elemento probatorio que acredite que la conducta supuestamente desplegada, pueda ser atribuida a *MORENA*.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014⁶, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos, consistentes en que militantes de *MORENA* distribuyeron una publicación en esta entidad federativa, particularmente en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014⁷.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con el instrumento notarial referido, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que los elementos que obran en autos no resultan idóneos para atribuirle a *MORENA* responsabilidad alguna respecto a la publicación denunciada, es decir, no se acredita que militantes de *MORENA* hayan desplegado la conducta denunciada, consistente en repartir el periódico “Regeneración” en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, o bien, en alguna otra ciudad de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada, debido a que el método establecido por la *Sala Superior* para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, siendo que en el presente caso, al no acreditarse el elemento personal, puesto no se identifica a la persona que aparece en el video, no obstante que se determinara que se configuran los otros dos elementos, ante la ausencia del primer elemento, no es dable tener por actualizada la infracción.

En otras palabras, a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, ya que al no acreditarse el elemento personal, no es procedente determinar que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

⁷PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%3a9cnicas>

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, sírvase continuar si es tan amable, con el siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General.
En consideración de que la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria, procederé a la clausura correspondiente siendo las diecisiete horas con un minuto del día martes once de mayo del dos mil veintiuno, declarando válidos los acuerdos y las resoluciones aquí aprobadas.
Agradezco a todas y todos ustedes su asistencia a la presente sesión, que tengan una muy buena tarde, que estén muy bien.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Señor Presidente una, ya se terminó la reunión, pero porque siempre se le pone Extraordinaria podría haber sido una ordinaria, se nos convocó con tiempo y forma pudo haber sido Ordinaria, ¿por qué no?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bueno, lo que pasa que por reglamento estamos obligados a sesionar de manera ordinaria una vez al mes justo y la ordinaria del mes de mayo y precisamente las señoras y los señores consejeros estamos en la revisión

de la agenda correspondiente para poder calendarizarla la próxima semana de ser posible porque tenemos también que cruzar temas con las comisiones que presiden las señoras y los señores consejeros y requiere evidentemente una preparación distinta, en cambio las extraordinarias pues no hay límite alguno además inclusive las fuerzas políticas tienen el derecho reglamentado de poder solicitar se convoque en áreas con determinados asuntos. Esta es la razón fundamentalmente la Ordinaria insisto.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sí, sí entiendo que la Ordinaria es una vez al mes, pero pueden ser dos o tres, no hay problema en eso no hay límite.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bueno, yo tengo una interpretación distinta en la norma, la Ordinaria es una y lo Extraordinario es justo lo que usted comenta, las adicionales ah precisamente todas las que vayan surgiendo pero es eso y vaya, y por cierto es una práctica no sólo aquí sino en todos los órganos electorales al menos por los que yo he transitado, que las Ordinarias se celebren una al mes y todas las demás no hay límite alguno son de carácter Extraordinaria como tal justo, ¿sale?

Pero bueno, muchas gracias aclarado el punto, este que estén muy bien señoras y señores consejeros y representantes, cuídense mucho, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO